



Nº 132
261

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

LA FRACCION V DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE
AMPARO COMO GENERADORA DE INJUSTICIA

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JUAN GABRIEL GARCIA CASTILLO

Asesor: Lic. Jesús Castillo Sandoval

San Juan de Aragón, Estado de México 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

Págs.

INTRODUCCION.....	1
<u>CAPITULO I.</u> NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.....	4
1.1 JUICIO O RECURSO.....	4
1.2 EL OBJETO DEL AMPARO.....	10
1.3 DIVERSOS CONCEPTOS DEL AMPARO.....	17
1.4 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.....	25
1.5 EL ACTO RECLAMADO.....	30
1.6 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.....	34
<u>CAPITULO II.</u> DE LA JUSTICIA.....	40
2.1 CONCEPTO DE JUSTICIA.....	41
2.2 CONCEPTO DE EQUIDAD.....	46
2.3 DIFERENCIA ENTRE LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA.....	50
2.4 NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRIBUNALES.....	55
2.5 DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA.....	61
2.6 FUNCION Y ANALISIS DEL ARTICULO 17 CONSTITU- CIONAL.....	68
<u>CAPITULO III.</u> EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO ANTE LA AUTORIDAD FEDE-- RAL.....	73
3.1 PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO.....	73
3.2 LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION.....	92

3.3	EL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.....	98
3.4	EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	127

<u>CAPITULO IV.</u>	EL SOBRESEIMIENTO.....	138
4.1	DIVERSOS CONCEPTOS DE SOBRESEIMIENTO.....	141
4.2	DIFERENCIA ENTRE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.....	144
4.3	CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SEGUN EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.....	147
4.4	CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DEL CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.....	158

<u>CAPITULO V.</u>	LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	161
5.1	CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO CONTENIDA EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR GENERADORA DE INJUSTICIA.....	167
5.2	INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	180
5.3	CASOS EN QUE NO OPERAN AMBAS INSTITUCIONES JURIDICAS.....	181
5.4	TESIS JURISPRUDENCIALES EMANADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.....	182
5.5	CRITERIOS DOCTRINALES.....	185

CONCLUSIONES.....	189
BIBLIOGRAFIA.....	194

I N T R O D U C C I O N .

El juicio de amparo es una Institución jurídica por medio de la cual los Tribunales Federales tienen la función de controlar los actos de las autoridades estatales, cuando transgreden con los mismos los derechos constitucionales de los gobernados; o bien cuando afecten la esfera competencial de la Federación las Entidades Federativas y viceversa.

El juicio de Amparo es realmente la única garantía de que gozan los gobernados, procediendo el mismo contra los actos conculcadores al texto de la Constitución por parte de las autoridades estatales.

En el presente trabajo lo que se pretende desentrañar es la naturaleza jurídica del amparo, así como las figuras jurídicas que atentan contra dicha naturaleza, mismas que se encuentran establecidas en la propia Ley de Amparo.

En un estado de derecho como el nuestro, es importante brindar a la sociedad una seguridad jurídica, de tal forma que sus derechos sean respetados. Así el Estado crea Tribunales con el objeto de proporcionar justicia a los gobernados, quienes deberán ocurrir a solicitar lo que creen les pertenece ante dichos Tribunales, los cuales están encargados de resol-

ver las controversias que se les planteen.

Los Tribunales Federales son los encargados de resolver sobre cuestiones que atenten contra lo mandado por la Constitución, pero únicamente cuando el acto que se reclama emane de autoridad estatal, ya que si el acto proviene de un particular entonces no es procedente el amparo.

Mediante la interposición de la demanda de amparo el gobernado que ha visto afectada su esfera de derechos constitucionales, pretende la restitución de los mismos, es decir, cuando el acto reclamado en el amparo resulte contrario al texto de la Constitución los Tribunales Federales ordenarán vuelvan las cosas al estado que tenían antes de que se sucitara el acto.

En el amparo se destacan dos figuras jurídicas que desde su origen rompieron con la función propia de los Tribunales de amparo, que es la de velar por la supremacía de la Constitución; así también rompieron con la naturaleza jurídica del juicio de amparo.

Esas figuras jurídicas son la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, que como se verá una vez que han sido decretadas dejan al gobernado en total estado de indefensión, como si no se hubiese presentado-

la demanda de amparo.

Esperando que al concluir el presente, -
mis consideraciones lleguen a ser de utilidad para quien tenga en
tre sus manos este trabajo.

CAPITULO I.

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

- 1.1 JUICIO O RECURSO.**
- 1.2 EL OBJETO DEL AMPARO.**
- 1.3 DIVERSOS CONCEPTOS DEL AMPARO.**
- 1.4 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL
JUICIO DE AMPARO.**
- 1.5 EL ACTO RECLAMADO.**
- 1.6 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE
LOS ACTOS DE AUTORIDAD.**

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

El juicio de amparo vigila la exacta -- aplicación del derecho y de la Constitución, haciendo respetar -- los imperativos constitucionales en beneficio de los gobernados.

Mediante el juicio de amparo se protege el orden constitucional al declarar su supremacía contra los actos lesivos de las autoridades del Estado que violen la Constitución al contravenir las garantías individuales y al excederse o - actuar fuera de su órbita de competencia local o federal. Por lo que el juicio de amparo es naturalmente un medio jurídico de protección de la Constitución, por lo que se trata de una acción constitucional en favor de los gobernados.

1.1 JUICIO O RECURSO.

Se discute, si el amparo es un juicio o bien si se trata de un recurso, al respecto se han sostenido diversas opiniones y que mayoritariamente se inclinan en favor de que el amparo es un juicio. Esta controversia se ha suscitado por la propia legislación, ya que algunas de sus leyes orgánicas le han llamado recurso otras, al igual que las constituciones de 1857 y 1917 le denominaron juicio.

Emilio Rabasa, al referirse al tema en comentario, se inclina aunque sólo a lo tocante al amparo directo, por la tesis del recurso al señalar lo siguiente: " Puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continua los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal diludó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la Ley a sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los Tribunales comunes, continuándolo siguen sobre la misma materia en que intervino la Justicia Federal".¹

(1) RABASA, EMILIO. El artículo 14 y el juicio constitucional. Ed. Porrúa S.A. pág. 97.

De la anterior consideración, sólo por -
lo que respecta a que el amparo es un juicio estamos de acuerdo,
ya que éste surge cuando hay una violación a cualquiera de las -
garantías individuales de los gobernados, ya que lo que se tarta-
de reestablecer mediante el juicio de amparo son precisamente -
esos derechos constitucionales vulnerados, siendo la materia del
amparo la de decidir si hubo o no violación al derecho constitu-
cional que el gobernado considera le ha sido transgredido. Más no
es dable considerar que el amparo sea un recurso, ya que como el
mismo autor lo manifiesta la Suprema Corte en el caso de transgr^e
sión al artículo 14 Constitucional, lo que se avoca a hacer es -
examinar si la Ley ha sido o no exactamente aplicada, lo que quie
re re decir que sólo resolverá sobre esta cuestión, más nunca re-
solverá la litis principal del juicio del cual se deriva la inexacta
ta aplicación de la Ley, por lo que no puede considerarse como un
recurso, ya que lo que resuelve el Tribunal Federal es una cues-
tión distinta a la que resolverá el Tribunal de origen.

Ignacio Burgoa, por su parte y no obstan
te mencionar diferencias que en síntesis estriban en lo siguiente:

1) El amparo de acuerdo con su natural
za pura, no pretende establecer directamente si el acto autorita-
rio que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, si-
no si engendra una contravención al orden Constitucional, por lo
que se considera como medio de control de la constitucionalidad,-

a diferencia del recurso que es medio de control de legalidad.

2) El amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujeto activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente, tutele también el orden legal secundario.

3) En el amparo el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc. En el recurso el debate se desenvuelve entre el propio actor y demandado que como tales figuraron en el procedimiento de primera instancia.

Considera el Maestro Burgoa, que las anteriores diferencias pudieran no ser aplicables tratándose del amparo uni-instancial o directo, ya que éste se entabla contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo. Por lo que considera que las decisiones que emitan ya sea la Suprema Corte o bien los Tribunales Colegiados de Circuito, que tiendan a invalidar el fallo impugnado por contravenir ésta la garantía de legalidad por cualquiera de los dos vicios apuntados, que traiga como consecuencia el reenvío al Tribunal ad quem o Tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la -

sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio; y considera que " Podría afirmarse que dicho tipo procedimental de amparo implica, en el fondo una - tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos, del juicio en que se hubiese dicho la sentencia definitiva reclamada".²

No es dable, como ya lo manifeste anteriormente, considerar al amparo directo como un recurso, porque éste es una controversia distinta de la dió lugar a la violación-constitucional y su resolución logra fines que no son los de confirmar, modificar y revocar, ya que éstos son propios del recurso.

Se hace necesario dejar en claro lo que es el recurso, y al respecto en el recurso se vuelve a dar curso al conflicto inicial, se revisa sobre lo actuado, conociendo del mismo no ya el Juez de origen sino un Tribunal de Alzada, concurrendo ante el mismo las partes que se encontraban en conflicto-ante la autoridad inferior, solicitando se reanalice la cuestión controvertida y una vez hecho lo anterior se modifique, revoque o confirme la misma.

(2) BURGOA, IGNACIO. El juicio de amparo. Ed. Porrúa S.A. pág. 184.

En el recurso siempre se está en presencia del mismo conflicto, de las mismas partes y debe ser resuelto con base en la misma ley en que se apoyó la apreciación del inferior.

En el amparo no se trata de las mismas partes, ya que quien hasta entonces ha sido juzgador pasa a desempeñar el papel de parte demandada (autoridad responsable), y esto ocurre tanto en el amparo directo como en el indirecto.

Por otro lado el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de la autoridad responsable, sino más bien, el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Constitución; además de que el órgano de control no sólo deberá observar la exacta aplicación de los preceptos normativos que iluminaron al Juez inferior, sino también los de la Constitución, lo que no sucede en el recurso.

En otro orden de ideas, en el recurso el Tribunal de Alzada sustituye al inferior, actuando como aquél debió de haber actuado, y en el amparo no existe tal substitución ya que el órgano de control al declarar la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, le exige que ésta enmiende tal proceder.

Cabe hacer notar que cuando se plantea - el amparo contra resoluciones definitivas (amparo directo o uninstancial) de las autoridades judiciales, éste prospera no por virtud de la alegada infracción a la Ley secundaria, sino en cuenta con ella se configure una lesión a la Carta Magna Nacional.

De lo antes plasmado se llega a la conclusión de que tanto el amparo indirecto o bi-instancial, como el directo o uni-instancial tienen más de proceso autónomo que de recurso, y por lo mismo constituyen lo que comúnmente es llamado un juicio; siendo el caso del amparo directo el de ser dada su naturaleza un juicio sui generis.

1.2 EL OBJETO DEL AMPARO.

El objeto del amparo se encuentra establecido expresamente en el artículo 103 Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad-

Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Y aún más claramente se concreta el objeto del amparo en el artículo 1º de la Ley de la Materia, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y que a la letra dice:

"Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o actos de la autoridad - que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal".

Como se observa de las anteriores disposiciones, una constitucional y otra reglamentaria, al amparo le compete su tramitación y resolución a los Tribunales Federales, - los cuales deberán resolver las distintas hipótesis que se plante

an en ambos preceptos.

Mariano Azuela, hijo, señala que " El objeto que le corresponde al amparo es el de la finalidad de garantizar las libertades publicas, como objetivo fundamental. Al lado de tal fin, le asigna otros dos objetivos: a) Coadyuva a mantener los poderes dentro de la esfera constitucional de sus funciones - porque el amparo procede en caso de extralimitación Federal o local; b) Proporcionar a la Corte la oportunidad de establecer con-obligatotiedad, mediante la jurisprudencia, la interpretación de - las normas cobnstitucionales y la interpretación de las leyes secundarias, en relación con la Constitución".³

Concuerto con el citado autor en que mediante el juicio de amparo se garantizan los derechos constitucionales enmarcados dentro de los primeros 29 artículos de nuestra - Carta Magna Nacional, ya que la única garantía que ofrece nuestra Constitución para que los derechos constitucionales sean respetados, lo es el juicio de amparo; y así como mediante el juicio de amparo se garantizan las mal llamadas garantías individuales, tam también asegura el mantenimiento de la soberanía entre los Estados y la federación, procurando la no invasión de esferas a través de -

(3) AZUELA, MARIANO. Introducción al estudio del amparo. Ed. Universidad de Nuevo León, Monterrey. 1968. pág. 1

la interposición del juicio de amparo, siendo precisamente lo señalado lo que prodría considerarse como su objeto. Ahora bien, - por lo que respecta a la oportunidad que el autor en referencia - considera se da a la Corte, de interpretar mediante la jurisprudencia las normas constitucionales y las leyes secundarias, éstas más bien considero se trata de la manera en que la Corte va a dar un sentido al fallo que emita respecto a la materia del amparo - que se le pantee, por lo que no lo considero como objeto del ampa ro, sino como una atribución de la Corte para resolver el mismo; - y que a través de la jurisprudencia crea un criterio único para - resolver los distintos amparos puestos a su consideración.

Eduardo Pallares le atribuye " Un doble-objeto al amparo, uno mediato y general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. El otro obje tivo, próximo e inmediato, estriba en conceder a la persona que - lo solicita la protección de la Justicia de la Unión lo cual se - realiza con referencia al caso particular, sin hacer declaracio_ nes de carácter general".⁴

Coincido con el citado autor en que el - amparo debe tener por objeto el de manterner el orden constitucio

(4) PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del juicio de amparo. Ed. Porrúa S.A. pág, 1.

nal y el principio de legalidad, más no así en que se deba conceder al quejoso la protección de la Justicia de la Unión por el sólo hecho de interponer el amparo, ya que si fuera así, toda persona que interpusiera el amparo se le concedería el mismo, y esto - no es posible, ya que el Tribunal Federal resolverá analizando la cuestión planteada si se vulnera algún derecho constitucional y que en caso de no ser así el amparo no tiene porque concederse.

Hector Fix Zamudio enfatiza que el amparo tiene por objeto: " Todos los actos de autoridad que afecten - los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país".⁵

Como se ha venido comentando, el amparo - va a proteger los derechos constitucionales en favor de los gobernados, constituyendo de esta manera un freno para todas las autoridades estatales al emitir sus actos y resoluciones. Siendo entendible que el juicio de amparo procederá en contra de todo acto de autoridad estatal contrario al texto constitucional.

Para Ignacio Burgoa el objeto del amparo consiste " En que mediante la prestación del servicio público ju-

(5) FIX ZAMUDIO, HECTOR. El juicio de amparo. Ed. Porrúa S. A. pág. 390.

risdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (lato sensu) que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para reestablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales".⁶

De la anterior consideración se infiere que el juicio de amparo no sólo tutela a las garantías individuales, tal y como lo señalan el artículo 103 constitucional y el artículo 1º de la Ley de Amparo, ambos en su fracción I. Sino que dada la amplitud de los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran sendas garantías de legalidad se amplía la finalidad del amparo a la tutela de toda la Constitución y a la tutela de toda la Ley a la que deben apegarse todas las autoridades federales, locales o municipales, por lo que es dable dejar asentado sin lugar a dudas de que se trata de un verdadero medio de control constitucional.

En relación con el objeto del amparo, es

(6) BURGOA, IGNACIO. Ob. Cit. pág. 322.

te persigue dos objetivos que son a saber:

- 1) El control de la Constitución; y,
- 2) La protección del gobernado frente al poder público y el mantenimiento del orden competencial federal o local.

Por lo que la autoridad responsable al actuar en contravención a la Ley Fundamental que es nuestra Constitución, dará origen a la acción constitucional del juicio de amparo, restituyendo al quejoso o parte agraviada en el goce de la garantía violada, nulificando la Ley en particular respecto del quejoso o acto en que se hubiere traducido la infracción mediante la intervención de los Tribunales de la Federación, es decir, mediante la implantación del juicio de amparo se busca orillar a las autoridades estatales a que respeten el contenido de las garantías individuales o del gobernado que están debidamente consagradas por la Constitución, obteniéndose tal situación únicamente cuando el gobernado que ha visto violada su esfera de derechos por parte de alguna autoridad estatal, interpone la demanda de amparo respectiva para que el acto contravenido de la garantía violada de que es titular sea declarado nulo o invalidado por la autoridad Federal competente para conocer del juicio de amparo (Tribunales de la Federación), trayendo como consecuencia la restitución al gobernado en el goce de la garantía violada, para vol

ver las cosas al estado que guardaban antes del acto o la ley violatorio de la Constitución.

1.3 DIVERSOS CONCEPTOS DEL AMPARO.

Se hace necesario el formular un concepto de lo que es el juicio de amparo de tal manera que sirva como instrumento de ayuda para tener en mente sus principales características. Para lo anterior es necesario examinar algunos de los conceptos doctrinales que se han formulado y en base a ellos tomar los elementos necesarios para poder concebir un concepto genérico del juicio de amparo, para facilitar su entendimiento a lo largo de éste modesto trabajo.

Ignacio L. Vallarta, lo definía como "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".⁷

Vallarta en su definición confunde lo -

(7) VALLARTA, IGNACIO L. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ed. Porrúa S.A. pág. 39.

que es el proceso, con el juicio, en éste las partes tratan de -
hacer valer sus pretensiones, llamense acciones o excepciones, -
mismas que probaran al través de una serie de pasos o etapas que-
que es propiamente el proceso, más no el juicio. Por otro lado no
especifica que clase de autoridad es la que ataca a la Constitu-
ción, ya que al referirse a una autoridad de cualquier categori-
se podría pensar en una autoridad religiosa, y en este caso no -
procede el juicio de amparo, mismo que sólo es procedente contra-
actos de autoridades estatales. No obstante, considera que median-
te el amparo el gobernado que ha visto violada su esfera de dere-
chos constitucionales recuperara los mismos, así también que si -
se trata de aplicar una ley o mandato de la autoridad que ha inva-
dido la esfera competencial federal o local, interponiendo el juí-
cio de amparo ésta no se le aplicará.

Juventino V. Castro dice que " El amparo
es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitu-
cional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de auto-
ridad, ya que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a -
los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violato-
rias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución;
contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la -
inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o -
contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal ya
estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo-
la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las

cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo".⁸

El autor en cita, al igual que el maestro Vallarta confunde al juicio con el proceso y que como ya lo he manifestado, el proceso constituye la serie de pasos y etapas que se tiene que seguir para dirimir un juicio, es dable sostener que para que exista un proceso debe existir primeramente un juicio, ya que si no hubiera un juicio el proceso no tendría razón de ser. Así también tampoco especifica en contra de qué autoridades se debe interponer el juicio de amparo por los actos lesivos a los derechos constitucionales de los gobernados que éstas emitan, y que como ha quedado anotado se trata únicamente de las autoridades estatales.

Para Ignacio Burgoa " El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución

(8) CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Ed. Poorúa S.A. pág. 287.

teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto - que lo origina".⁹

El maestro Burgoa lo considera acertadamente como un juicio y como un proceso, ya que al existir el primero le da razón de ser al segundo, además al igual que Vallarta y Juventino V. Castro nos indica que el amparo al intentarse debe hacerse valer, ejercitando la acción, lo cual quiere decir, que - los Tribunales Federales no actúan de oficio, sino a petición de parte agraviada. Por otra parte, tampoco nos dice en contra de - qué tipo de autoridades se promueve el juicio de amparo cuando - éstas lesionan a los gobernados en sus prerrogativas constitucionales

Carlos Arellano García sostiene lo siguiente: " El amparo en México es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el - derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local - para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le -

(9) BURGOA, IGNACIO. Ob. cit. pág. 177.

restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios".¹⁰

Esta definición es a mi parecer más completa y aún descriptiva que las anteriores, haciendo notar que el juicio de amparo sólo debe tramitarse ante una autoridad federal, sin embargo en casos excepcionales se puede presentar la demanda de amparo indirecto ante una autoridad local o estatal, tal y como lo establecen los artículos 37, 38, 39, 40 y 144 de la Ley de amparo que hacen referencia a la llamada jurisdicción concurrente, que consiste en dar facultades dentro del juicio de amparo a las autoridades judiciales locales o estatales, únicamente en materia penal, por razón misma de los actos que originan el amparo de esta materia.

De las anteriores definiciones encontramos los siguientes elementos:

A) Es un proceso o juicio.- Entendiéndose se por proceso a la serie unificada de actos de esa naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar; por lo que se infiere que el ampa

(10) ARELLANO GARCIA, CARLOS. El juicio de amparo. Ed. Porrúa S.A., pág. 309.

ro es un proceso jurídico tomando en consideración que el juicio es un procedimiento contencioso en el cual se inicia una controversia no planteada en otro proceso jurisdiccional y por medio del cual se pretende dar solución a dicha controversia. Por lo que proceso y juicio se complementan ya que no podría existir un proceso jurídico si no hay un juicio y no podría haber una solución al juicio sin esa serie de actos vinculados y ordenados que constituyen al proceso, en otras palabras el proceso viene a ser el género y el juicio la especie.

B) Un segundo elemento lo constituye el gobernado, también llamado agraviado o quejoso, que viene a ser el sujeto titular de la acción de amparo, es la parte actora en el juicio constitucional por denominarlo de alguna manera, y que se trata de una persona física o moral, pero siempre debe ser un gobernado que ejercita la acción de amparo por alguna ley o acto que viole sus garantías individuales.

C) Hay una acción de la cual es titular el gobernado que ve afectada su esfera de prerrogativas constitucionales y que mediante ésta provoca la acción del órgano jurisdiccional federal, quien va a declarar o a reconocer en su caso la protección de la justicia federal respecto de los actos contravenedores a la Constitución, emanados por por parte de la autoridad responsable, para restituir o mantener al agraviado en el goce de la garantía violada.

D) Otro elemento lo constituyen los tribunales Federales a los cuales les atribuye competencia para conocer del juicio de amparo el artículo 103 constitucional, por lo que dichos Tribunales resolverán toda controversia que se suscite en materia de amparo. Sin embargo, excepcionalmente hay la intervención del órgano jurisdiccional local.

E) La autoridad responsable, que viene a ser la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, ésta es un órgano del Estado de quien proviene el acto reclamado, ya sea que se trate de un acto o de una ley, los cuales el quejoso estima lesionan sus garantías individuales, o que se rebasa el campo de competencias que la Constitución delimita a la Federación y a sus Estados que la integran.

F) El acto reclamado, que viene a ser el elemento más importante en el amparo, ya que éste da lugar al mismo, si no existiera ninguna contravención a las garantías individuales o al sistema de distribución competencial, el ejercicio de la acción de amparo no tendría objeto alguno, por lo que para que proceda el amparo, es requisito *sine qua non* que exista un acto o ley de autoridad estatal que sea contrario al texto de la Constitución.

El acto reclamado viene a ser la conducta que realiza la autoridad responsable a través del acto o ley -

que estima el quejoso es violatorio de sus garantías constitucionales o del sistema de distribución competencial, como líneas - arriba quedó precisado, y que en caso de ser demostrada la violación a lo largo del procedimiento que implica el juicio de amparo, se anulará dicho acto o ley, pero no en una forma genérica, sino en una forma particular, de tal manera que el acto o ley se anule restituyendo al quejoso o parte agraviada en el goce de sus garantías violadas.

Una vez reunidos los elementos que a mi parecer son los más importantes, procedere a formular un concepto de lo que es el amparo y lo defino de la siguiente manera:

El amparo es el juicio que por vía de acción ejercita una persona física o moral denominada quejoso, ante los Tribunales Federales, en contra de un acto o ley emitido por autoridad estatal (autoridad responsable), por considerar el quejoso que dicho acto o ley es violatorio de sus garantías individuales o bien por que se vulnere el sistema de distribución competencial, iniciándose un procedimiento cuya finalidad en el caso de proceda la acción de amparo, será la de restituir al quejoso en el goce de sus derechos constitucionales violados y por lo tanto anular el acto o ley cometido por la autoridad estatal, sin hacer declaraciones generales.

1.4 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

La procedencia constitucional del juicio de amparo se encuentra establecida principalmente en los artículos 103 y 107 constitucionales.

El juicio de amparo surgió para hacer una barrera, un freno a los actos arbitrarios de las autoridades estatales, es mediante el juicio de amparo que se obliga a las autoridades del Estado a que respeten lo establecido en las prerrogativas constitucionales, o también llamadas garantías individuales del gobernado, porque surgieron para protección de éste.

Cuando el gobernado ve violada su esfera de derechos por parte de alguna autoridad del Estado, interpone la demanda de amparo respectiva, para que el acto contraventor de sus garantías individuales de que es titular, sea declarado nulo por la autoridad Federal ante quien se interpone la demanda de amparo.

Los Tribunales Federales controlan la actuación de las autoridades Federales nulificando los actos que éstas emitan, sólo cuando sean contrarios a los mandatos de la Carta Magna Nacional, implicando dicha función el llamado control constitucional o de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que en si mismo representa una de las figuras jurídicas más-

importantes en todo régimen de derecho, porque la Constitución es el cuerpo normativo supremo dentro de un Estado, y por lo tanto, su contravención implica el ejercicio de la acción constitucional o de amparo para que se restituya el orden constitucional desconocido y negado por la autoridad responsable.

Se hace necesario dejar en claro que no todas las controversias de tipo constitucional van a dar origen al juicio de amparo, ya que éste surgirá cuando se actualice alguna de las hipótesis descritas por el artículo 103 constitucional y que a la letra dice:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal".

Por lo que hace al análisis de la primera fracción, se establece como requisito que alguna autoridad es-

tatal haya emitido un acto conculcador de garantías individuales sin importar la clase de autoridad estatal de la que provenga el acto de referencia. Si no existe dicho acto, entonces el amparo es improcedente, debiéndose desechar la demanda por la presencia de una causa notoria de improcedencia del amparo, como podría ser cuando el acto que se reclama en el juicio de amparo es emitido por un particular, contra los cuales es procedente otra clase de acciones más nunca el juicio de amparo.,

Resta recalcar que el amparo sólo procede contra actos de autoridad estatal, sea ésta Federal, local o municipal, sin importar si se trata de una autoridad legislativa, ejecutiva o judicial. El amparo se puede interponer contra actos legislativos, actos administrativos y sentencias o resoluciones judiciales que sean considerados contrarios al texto de la Constitución.

Por lo que respecta a las fracciones II y III del mismo precepto constitucional, desde un punto de vista lógico-jurídico son innecesarias, toda vez que la competencia que la Constitución señala en el texto del artículo 103, fracción I, engloba totalmente a éstas dos fracciones. Haciendo una interpretación como ya lo indique lógico-jurídica del artículo 103 fracción I con el 16, ambos de la Constitución, el amparo procede contra actos de autoridad lesivos de garantías y una de las garantías del sistema jurídico nacional es la de legalidad, prevista en

el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido o debe emanar de autoridad competente; - por lo que; si el amparo se promueve con fundamento en cualquiera de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional es decir, por la extralimitación de competencia ya sea local o federal, entonces se trata de un amparo promovido por la violación a la garantía de legalidad, ya que se está en presencia de una autoridad incompetente; por lo que, la acción de amparo debería estar fundada en la fracción I del artículo 103 en relación con el artículo-16 ambos de la Constitución, sin ser necesario hacer mención de -cualquiera de las otras fracciones.

Algunos autores confunden al juicio político establecido en el artículo 105 constitucional, reglamentado en el artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y por el cual se faculta a la Suprema Corte de Justicia a conocer en pleno: "De las controversias que se susciten - por leyes o por actos de las autoridades de éstos que invadan la - esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidos por la - Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de - su Soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución". Aparentemente se trata de lo establecido en las - fracciones II y III del artículo 103 constitucional, sin embargo no es así, ya que en el juicio político a que hacen referencia - los artículos 105 constitucional y 11 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal con antelación anotado, la inter-

pone la Federación o bien la Entidad Federativa que resienta la -
invasión en su ámbito competencial por parte de la otra autoridad,
ya sea federal o local, la cual se resuelve mediante un recurso -
innominado, que como se ha dicho se trámita ante la Corte en la -
vía ordinaria federal. En tanto que las hipótesis marcadas bajo -
las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, las cua-
les no debieran existir por los motivos expuestos en su oportuni-
dad, dan lugar al juicio de amparo promovido no por la Federación,
ni tampoco por la Entidad Federativa; sino por el gobernado en -
cuya esfera jurídica se resiente el acto de autoridad.

Así ha quedado analizado el artículo 103
constitucional, en que se encuentra establecida la procedencia -
del juicio de amparo como medio de protección de los gobernados -
contra todo acto de autoridad contrario a cualquier precepto de -
la Constitución, esto es así, ya que aunque el artículo se concre-
ta a señalar que procede este juicio para impugnar solamente ac-
tos de autoridad que violen garantías individuales, al ser una de
ellas la legalidad, que ordena que todos los actos de autoridades
estatales sean conforme a la Constitución y a las leyes, es decir,
que estén fundados y motivados, protegiéndose así todo el orden -
legal y constitucional del país, evitando la existencia de algún-
acto contrario al texto constitucional, siempre y cuando éste se-
impugne.

Por lo que respecta al artículo 107 - constitucional en éste se encuentran establecidos la mayoría de los principios fundamentales del juicio de amparo y las bases a las que se sujetarán los procedimientos y formas para la substanciación del mismo. Por lo que se analizará y estudiará en el capítulo tercero de esta tesis, al tocar lo relativo a los principios rectores del amparo y a la forma de substanciación tanto del amparo directo como del indirecto.

1.5 EL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado es el elemento más importante para la procedencia del juicio de amparo, y éste se traduce en un acto o ley contraventor al texto constitucional emanado de autoridad estatal que lesiona la esfera jurídica de los gobernados y que viene a dar motivo para la interposición del juicio de control constitucional.

El acto reclamado debe emanar únicamente de autoridad estatal, al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: " Los actos de los particulares no pueden ser objeto del juicio de garantías, - que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se-

Por lo que respecta al artículo 107 - constitucional en éste se encuentran establecidos la mayoría de los principios fundamentales del juicio de amparo y las bases a las que se sujetarán los procedimientos y formas para la substanciación del mismo. Por lo que se analizará y estudiará en el capítulo tercero de esta tesis, al tocar lo relativo a los principios rectores del amparo y a la forma de substanciación tanto del amparo directo como del indirecto.

1.5 EL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado es el elemento más importante para la procedencia del juicio de amparo, y éste se traduce en un acto o ley contraventor al texto constitucional emanado de autoridad estatal que lesiona la esfera jurídica de los gobernados y que viene a dar motivo para la interposición del juicio de control constitucional.

El acto reclamado debe emanar únicamente de autoridad estatal, al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: " Los actos de los particulares no pueden ser objeto del juicio de garantías, - que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se-

estimen violatorios de la Constitución".¹¹

Siendo comprensible que los únicos únicos actos o leyes que pueden ser combatidos, por considerarse lesionan la esfera jurídica de los gobernados, mediante el juicio de amparo, son los emanados por cualquier autoridad estatal, ya sea ésta judicial, legislativa o administrativa.

Para Carlos Arellano García " El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso".¹²

De la Definición anterior tomamos las siguientes características que deben existir en todo acto reclamado:

1.- El acto de autoridad es unilateral , esto es, para que se de el mismo no se requiere de la colaboración del particular o gobernado contra el cual se ejercita, sino que es la autoridad estatal quien la impone.

(11) Apéndice al tomo CXVIII tesis 36 (tesis 13 de la compilación 1917-1965) Materia General.

(12) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. Cit. pág. 531.

2.- Es imperativo, porque la voluntad - del gobernado es relegada, no se toma en cuenta, por ello es una-conducta imperativa ya que la autoridad estatal actúa mediante la creación de una regla que unilateralmente y obligatoriamente impo- ne a los gobernados.

3.- Es coercitivo, porque la autoridad - estatal puede forzar al gobernado para hacer valer sus determina- ciones aún en contra de la voluntad del mismo.

El acto de autoridad es reclamado, por- que hay una oposición del quejoso a la conducta positiva u omisi- va de la autoridad estatal. Esto es que, puede existir el acto de autoridad pero si éste no se reclama por el quejoso, entonces no- podrá considerársele como un acto reclamado, sino que es neces_a- rio que se impugne, que se reclame dicho acto de autoridad, ya - sea porque dañe los derechos derivados de sus garantías individua- les o bien porque rebase la competencia establecida entre la Fed_e- ración y los Estados en agravio del gobernado.

Es el acto de autoridad en donde surge - el agravio que reclama el quejoso, dicho agravio recae en persona determinada, de realización pasada o presente, es decir, haberse- producido o estarse efectuando en el momento de la promoción del- juicio. Es por ello que el acto de autoridad que se reclama le da vida al amparo, ya que si no existiera el mismo o si no hubiera -

violación a las garantías individuales o una extralimitación competencial de autoridad federal a estatal o viceversa, entonces no habría agravio alguno, lo cual dara lugar a que la afectación que en su detrimento aduzca al quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Por lo anterior el acto reclamado es la condición sine qua non para la procedencia del amparo.

El fin del amparo no será otro que el de anular ese acto de autoridad contraventor de la Carta Magna Nacional y consecuentemente restituir al quejoso en el goce de sus derechos constitucionales violados. Pero ello es necesario como ya lo hemos señalado, que ese acto de autoridad sea contrario a la Constitución y que además sea impugnado mediante el juicio de amparo para que pueda constituirse como acto reclamado, ya que de lo contrario, si no se impugnara, entonces no estaríamos ante un acto reclamado sino ante un acto consentido, lo que equivaldría a afirmar que el gobernado está de acuerdo o conforme con el acto emitido por la autoridad estatal.

Con lo que se puede concluir que el acto reclamado es la conducta a través de un acto o ley emanado de autoridad estatal, que vulnera la esfera jurídica de un gobernado, y éste en tal virtud opondrá el juicio de amparo ante tal conducta, con el objeto de que se le restituya el derecho constitucional violado.

1.6 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

La garantía de legalidad ha sido denominada por diversos autores como la reina de las garantías, porque es la que mayor protección otorga al gobernado en nuestro orden jurídico constitucional.

La garantía de legalidad protege a todo nuestro sistema de derecho, y que va desde la Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad se encuentra - plasmada en la primera parte del artículo 16 de nuestra Carta Magna Nacional al establecer la expresión: fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Se hace necesario dejar en claro lo que debemos entender por fundamentación:

Alberto Del Castillo Del Valle dice que - " por fundamentación legal se ha comprendido a la conducta que realiza una autoridad al momento de emitir un acto, en el sentido de establecer, en el mandamiento escrito, los preceptos legales en que se basa para dar nacimiento al acto de molestia".¹³

(13) DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ley de Amparo Comentada. Ed. Duero S.A. de C.V. pág. 30.

La fundamentación se encuentra imbibita_ en el mandamiento escrito que tiene que elaborar toda autoridad - estatal al momento de emitir un acto y consiste en señalar en dicho mandamiento los preceptos legales en los cuales se basa para- actual de tal manera la autoridad estatal.

Ignacio Burgoa por su parte sostiene que " la fundamentación legal de la causa del procedimiento autorita- rio, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que perma- nece imbibito en la constitución actual, consite en que los ac- tos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitu- cional, deben basarse en una disposición normativa general, es - decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea pro- cedente realizar el acto de autoridad, que exista unáey que lo - autorice". 14

Como lo comenta el citado autor para que un acto de autoridad se entienda debidamente fundado, es necesari- o que exista una disposición normativa que permita a la autori- dad a actuar en un caso particular de tal forma que no lo haga de una manera arbitraria sino de manera legal.

(14) BURGOA, IGNACIO. Las garantías Individuales. Ed. Porrúa S.A. pág. 596.

Juventino V. Castro dice que "la fundamentación debe basarse en una norma general que prevea la situación concreta, para la cual se procedente realizar el acto de autoridad". 15

Para el maestro Juventino V. Castro al igual que los dos autores citados anteriormente la fundamentación tiene su razón de ser en una norma que prevea la situación concreta y por la cual la autoridad procede a actuar de la manera establecida en dicha norma.

Es necesario dejar en claro que para la fundamentación, ésta no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se apoye la autoridad responsable, sino que es necesario, que para que el acto se considere fundado se precise, en particular el o los preceptos legales en que pretenda apoyarse. Ya que si la autoridad no indica cuales son los preceptos legales en que se apoya el acto que se reclama se colocaría a los particulares en la situación de adivinar en qué preceptos legales pretendió fundarse. Por otro lado si la autoridad responsable no señala cuales son los preceptos legales en que se apoya para llevar a cabo el acto de molestia, o no especifica cuales son éstos, procede de conceder al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federa

(15). V. CASTRO JUVENTINO. Ob. Cit. pág. 233.

ral, para el efecto de que la autoridad responsable dicte la resolución que proceda, pero fundándola debidamente en la ley.

Queda claro entonces que el requisito legal de fundamentación consiste no en la invocación global de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, por ejemplo, bastaría que los mandamientos civiles se fundamentaran de la siguiente manera "Con apoyo en las disposiciones del Código Civil: Lo que no sería correcto sino que es necesario como ya lo indiqué antes, que para que el acto pueda considerarse fundado es necesario que se precise en concreto el precepto legal en que se sustenta.

Una vez entendida la fundamentación legal de los actos de autoridad, paso al estudio de la motivación legal.

Alberto Del Castillo Del Valle dice que la motivación indica " La serie de razonamientos que hace la autoridad para acreditar la necesidad de dar nacimiento al acto de gobierno respectivo".¹⁶

La serie de razonamientos a que hace re-

(16) DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ob. cit. pág. 30.

ferencia el autor en cita no es otra cosa más que la facultad dis
crecional que le es propia a la autoridad estatal para determinar
si un gobernado se encuentra dentro de la hipótesis a que alude -
alguno norma abstracta, en la cual se va a fundar el acto que ema
ne de la autoridad.

Para Juventino V. Castro la motivación -
" Indica que la situación jurídica concreta en que se encuentre -
la persona o sus extensiones, sea precisamente la que en forma -
abstracta alude o prevé la ley que funda la actuación de la auto-
ridad". 17

Visto lo considerado por el maestro Ju-
ventino V. Castro, se puede decir que la motivación se da en el -
momento preciso en que el gobernado encuadra en lo dispuesto por-
alguna norma general abstracta, la cual será aplicada por la auto
ridad estatal.

Ignacio Burgoa sostiene que "la motiva-
ción legal implica, pues la necesaria adecuación que debe hacer-
la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de moles-
tia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus-
efectos. Sin dicha adecuación, se violaría por ende la citada -

(17) V. CASTRO, JUVENTINO. Ob. Cit. pág. 232.

subgarantía que, con la fundamentación legal, integra la de legalidad". 18

Cabe hacer notar que la persona puede encuadrar en lo dispuesto por la norma general abstracta si se conduce produciendo el acto u omisión establecida en dicha norma; es entonces cuando la autoridad efectúa un razonamiento lógico para determinar si esa persona se encuentra en lo previsto por la norma y que en caso de resultar así, se producirá el acto de molestia.

Como se observa de los anteriores puntos de vista la motivación legal consiste en que se adecue la conducta de un gobernado al tipo establecido en la ley, siendo entonces cuando la autoridad a través de la facultad discrecional, le aplica a dicho gobernado el acto de molestia, siendo necesario para ello que la autoridad justifique la aplicación correspondiente, haciendo mención de los motivos en el mandamiento escrito.

(18) BURGOS, IGNACIO. Ob. Cit. pág. 598.

CAPITULO II.

DE LA JUSTICIA.

2.1 CONCEPTO DE JUSTICIA.

2.2 CONCEPTO DE EQUIDAD.

2.3 DIFERENCIA ENTRE LA EQUIDAD Y
LA JUSTICIA.

2.4 NATURALEZA JURIDICA DE LOS --
TRIBUNALES.

2.5 DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

2.6 FUNCION Y ANALISIS DEL ARTICULO
17 CONSTITUCIONAL.

DE LA JUSTICIA.

El ser humano por naturaleza es libre en sus actos y en sus pensamientos, éste se asocia con otros hombres para lograr satisfacer sus necesidades más inmediatas como lo es la alimentación, el vestido, vivienda, religión y principalmente la convivencia, entre otras, es así como va logrando su supervivencia. Pero sin embargo, el hombre en particular al convivir en sociedad tiene un fin que perseguir, se fija metas en su camino y según sus aptitudes se propone lograr esas metas.

Cada hombre es libre para escoger, si otro hombre escogiera por nosotros imponiéndonos un camino a seguir para lograr lo que se ha propuesto, entonces habremos dejado de ser libres en nuestros actos y en nuestros pensamientos para convertirnos en medio de los fines de otro.

En una sociedad en la que todos los hombres son libres y en donde esa libertad no esta regulada, se estaría en presencia de una sociedad en la que predominaría la ley del más fuerte y por lo tanto la anarquía y la violencia. Por ello se hace necesario que esa libertad termine donde empieza la libertad de los demás y esto sólo es posible cuando surge el Derecho, es decir, una serie de normas, de reglas que encaucen la vida en sociedad, limitando la libertad en beneficio de todos los -

integrantes de la comunidad, porque de lo contrario se estaría en presencia de una sociedad en la que el imperativo principal sería la anarquía, la violencia, la ley del más fuerte y por tanto la - injusticia, ya que los más poderosos tomarían por la fuerza lo -- que no es suyo, lo que no les es propio o bien lo que no les co-- rresponde. Por ello y con el afán de vivir en una sociedad en la_ que predomine el orden social justo el hombre crea al Derecho, el cual va a regular todos y cada uno de los actos que surjan entre_ los hombres para proporcionarle a cada quien lo que le correspon- de, lo que es suyo en un plano de igualdad, haciéndose necesario_ que una entidad distinta y ajena a la sociedad, sea la que deter- mine y resuelva los conflictos que surjan dentro de ella, esa en- tidad debe ser autónoma, imparcial y con el poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones e impartir de ésta mane_ ra justicia y con ello además de predominar el orden social en la sociedad prevalecería también la seguridad jurídica.

2.1 CONCEPTO DE JUSTICIA.

Siendo el Derecho el conjunto de normas_ que van a regular las relaciones que se dan entre los miembros -- que integran a la sociedad con el fin de mantener el orden social dentro de la misma, y que sólo se logra cuando una vez constituí- da dicha sociedad como un Estado, es decir, cuando posee un terri_ torio, una población y un gobierno (elementos esenciales para la_ existencia del mismo), ésta a través de su gobierno va a crear -

las unidades gubernamentales suficientes destinadas a cuidar y a mantener el orden social, y es entonces, que cuando al surgir alguna discrepancia entre los miembros de la sociedad, o bien al -- surgir algún conflicto entre estos y el Estado, acudan ante esas unidades gubernamentales creadas por el propio Estado, para reclamar lo que creen les pertenece o bien les corresponde, y es entonces cuando esas unidades gubernamentales que como se entiende son distintas y ajenas a las personas interesadas en el conflicto, -- sean las que juzguen y resuelvan dichos conflictos. Entendiéndose entonces que los Tribunales deben ser autónomos, imparciales y -- con el poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones, con lo cual se alcanza la seguridad jurídica, que en el -- caso de nuestro país dicha misión está encomendada al Poder Judicial, quien en cada caso que se le plantee administrará justicia_ en los plazos y términos que fije la ley de acuerdo con el artículo 17 de nuestra Constitución Política.

Pero entonces surge la duda de qué es la justicia?

Toda sociedad pugna por un orden social_ justo, y así la justicia es el valor supremo que persigue toda sociedad y que se pretende alcanzar mediante la exacta aplicación -- de las leyes y normas que integran al Derecho, el cual viene a -- ser el medio, el vehículo de que se vale la sociedad para alcanzar lo que se cree es justo.

Pitágoras consideraba al cuadrado geométrico como el símbolo de la justicia, al considerar que el mismo representaba una igualdad, porque tiene cuatro lados iguales, considerando entonces a la justicia como la igualdad que debía existir entre las personas.

San Agustín confundía a la justicia con la equidad, y al igual que Pitágoras, consideraba que la justicia implica cierta igualdad porque se debe atribuir a cada uno lo suyo, indicando además que la justicia o equidad se debía basar en medidas de equivalencia para igualar las cosas desiguales. Es importante hacer notar que para San Agustín, la justicia recaía en esas medidas de equivalencia a que hacía alusión.

Santo Tomás de Aquino también consideraba que la justicia implica cierta igualdad, pero para él la justicia debe recaer en acciones exteriores y cosas de las cuales se deben tomar en cuenta valoraciones materiales o de contenido para atribuir a cada quien lo que es suyo, según una igualdad proporcional. Al igual que San Agustín la justicia la basa en valoraciones materiales o de contenido, sin embargo, no dice en que deben consistir esas valoraciones; y que a mi modo de entenderlas se refieren a circunstancias, conductas u omisiones que se toman en cuenta por parte del legislador de una forma abstracta, y dependiendo de dichas circunstancias es como se crearán las normas que regularán la vida en sociedad, normas que serán generales, porque

no sólo se aplican a un caso en concreto.

Giorgio del Vechio consideraba que la justicia se logra cuando todo sujeto es reconocido en aquéllo que vale y cuando a cada uno le es atribuído aquéllo que le corresponde. Ese reconocimiento y esa atribución sólo es posible mediante la creación de normas que integran al Derecho.

Así como las anteriores doctrinas, hay -- otras tantas que conciben a la justicia como regla de armonía, de igualdad proporcional, entre lo que se da y se recibe en las relaciones interhumanas, bien entre individuos o ya sea entre individuos y el Estado, dando a cada quien lo que le corresponde. Sin embargo esa igualdad, proporcionalidad o armonía de que hablan la mayoría de las doctrinas dependen de medidas de equivalencia o bien de criterios o puntos de vista a partir de los cuales se crean las normas cuya aplicación tendrá un resultado justo, siempre y cuando se adecuen esas normas al caso en concreto, tomando en consideración las circunstancias que lo rodean. Esos criterios de valoración que se deben tomar en cuenta al momento de crear las normas, no son más que las circunstancias, conductas u omisiones que rodean al caso concreto surgido en la mente del legislador y al cual se busca darle una justa solución.

Sin embargo el espíritu del legislador no sie es interpretado como él lo quizo, y es entonces cuando surgen

distintos criterios sobre el mismo por parte del juzgador, quien es el encargado de aplicar lo creado por el legislador en los casos concretos que se le ponen a su consideración.

El juzgador trata en cada caso de interpretar la ley, de darle el alcance que pretendió el legislador al momento de crearla; si logra la interpretación correcta entonces se habrá logrado lo justo, más no así, cuando el juzgador mal interpreta lo establecido en la ley; cuantas veces al estar inconforme alguna de las partes en el juicio con el fallo definitivo apela el mismo y el Tribunal de Alzada modifica y hasta llega a revocar dicho fallo.

Por lo anterior concluyo en que la justicia es el valor supremo que persigue la sociedad a través de la creación de las normas y leyes por parte del legislador, tomando en cuenta las circunstancias, conductas u omisiones que realiza la sociedad, para que de ésta forma el legislador tenga en mente, al crear la norma, la idea de igualdad, de proporcionalidad o armonía consiente de que al aplicarse esa norma a un caso concreto y al adecuarla al mismo sea resuelto con justicia.

De Pina Vara Rafael define a la justicia como "La disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirados del sistema de normas establecido para asegu--

rar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio".¹⁹

Como se desprende de la anterior definición, las normas que determinan la voluntad de los hombres en la vida práctica, nacen con el objeto de producir efectos que a juicio del legislador son justos.

2.2 CONCEPTO DE EQUIDAD.

Hay ocasiones en que una ley no es aplicable a un caso singular, y que de llegar a aplicarse produciría efectos notoriamente injustos. Es precisamente cuando se hace necesario llevar a cabo una interpretación razonable de la ley, que es precisamente en lo que consiste la equidad, y esta interpretación sólo es posible si ubicamos el contexto de la frase, al contexto real al que la frase se refiere, es decir, con referencia a la situación y a la intencionalidad de la frase.

Antiguamente se consideraba a la equidad como un procedimiento para corregir leyes imperfectas.

Para Aristóteles la equidad es superior -

(19) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa - S.A. Pág. 325.

a la justicia, porque considera que la equidad es la expresión de_ lo justo natural en relación con el caso concreto, por lo que ---- creía que la equidad es mejor que la justicia depositada en las le_ yos positivas.

Cicerón por el contrario, él consideraba_ que la equidad no consiste en corregir la ley al momento de apli-- carla a un caso singular, sino que debe de interpretarse la ley,_ y esto él lo entendía sólo atendiendo a la voluntad del legislador.

Cicerón no pretendía únicamente que la e- quidad fuera aquella que se atuviera a las palabras de la ley, --- sino que para interpretarla correctamente se debía tomar en cuenta la voluntad del legislador por encima del equívoco significado de_ las palabras, o lo que es lo mismo, se debían atender las intencio_ nes y las causas que dieron motivo a la ley, y por tanto a los e-- fectos que con la misma se pretendían lograr.

Si consideramos que el contenido de una - regla o norma jurídica consiste en determinar la voluntad de los - hombres en la vida práctica, es con el objeto de producir determi- nados efectos que son considerados justos por el legislador. Sin - embargo al crearse la norma jurídica, ésta surge para proveer a u- na universalidad de casos, más no para regular a algún caso singu- lar. Ahora bien, el legislador al crear la norma tiene en su mente un determinado tipo de casos, de los cuales ha tenido experiencia_

o bien que cruzan por su imaginación, y de los cuales pretende mediante la creación de la norma que se produzca un resultado determinado, porque considera que es lo más viable o justo. Es entonces cuando al plantearsele un caso al Juez, éste mediante su pensamiento y sentir aplicará la norma que encuadre dicho caso, es decir, - la norma que más se adecue al caso concreto, para con ello solucionar de una manera que atendiendo a la voluntad del legislador sea justa, produciéndose así el efecto que pretende el legislador.

En la conflictiva social se presentan casos que no encuadran del todo en las normas creadas por el legislador, y es entonces, que el juez no podrá aplicar norma alguna, -- porque de aplicarse cualquiera que no encuadre en la conducta prevista en el caso concreto, ésta produciría resultados opuestos a aquellos que se propuso el legislador. Al no haber en el complejo legislativo jurídico positivo norma alguna que sirva para resolver satisfactoriamente ese caso, entonces es cuando se dice que nos encontramos ante una laguna de la ley o bien una omisión de la ley.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 19, así como el artículo 14 Constitucional nos dicen que a falta de ley expresa que sea aplicable al caso concreto o de interpretación jurídica, éste se deberá resolver conforme a los principios generales del Derecho, es decir, si no hay una disposición exactamente aplicable al caso, el Juez debe resolver interpretando la ley o en última instancia de acuerdo con los princi

pios generales del Derecho, y es precisamente aquí en donde juega un papel importante/ la equidad, ya que el juzgador al anticipar -- mentalmente cual sería el resultado de aplicar aquéllos preceptos_ que a primera vista parecen cubrir el caso planteado, se da cuenta de que el resultado sería injusto, y en éstos casos el juzgador se tiene que apoyar en los principios generales del Derecho, que son_ verdades externas dictadas por la razón y que vienen a ser normas_ supletorias de las leyes, auxiliando así al juzgador. Los princi-- pios generales del Derecho son por otra parte la fundamentación o_ base del Derecho, siendo entonces la equidad un principio general_ del Derecho y que forma parte del Derecho Positivo Mexicano por -- precepto expreso de la Constitución Política.

A pesar de que la equidad busca la exacta interpretación de la norma atendiendo a la voluntad del legislador para obtener lo justo, no es posible unificar criterios, sino que_ estos son variables, ésto es en razón de que depende de esa inter-- pretación que de la norma hace el juzgador, porque sucede que al - no tener conocimiento del alcance que pretendió darle el legisla-- dor a esa norma, se propicia una injusticia por parte del juzgador y que como lo he comentado, cuantas veces al estar inconforme algu_ na de las partes en el juicio con el fallo definitivo, apela el -- mismo y el Tribunal de Alzada modifica y hasta llega a revocar di-- cho fallo, por no haberse hecho una interpretación correcta de la_ norma.

Ahora bien al ser la norma universal y fija, porque no puede proveer todas las particularidades, todas las circunstancias que concurren en cada caso concreto, el juez debe tomar en consideración las circunstancias no contempladas por la norma y adaptar a ellas su decisión en la aplicación del precepto para de ésta manera darle vida al principio de igualdad en el que la propia norma se inspira.

Por lo que la equidad se puede conceptualizar como una disposición de ánimo del Juez que le induce a buscar el sentido de la norma jurídica más adecuado para su aplicación (atendiendo a la voluntad del legislador) de acuerdo con las circunstancias del caso concreto que debe resolver.

De lo anterior se infiere que una norma jurídica general aplicada sin tener en cuenta las circunstancias del caso, conducirá siempre a resultados injustos y, por lo tanto, no queridos por el legislador.

2.3 DIFERENCIA ENTRE LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA.

Una vez que se ha delimitado lo que es la justicia y lo que es la equidad, es necesario hacer notar, cual es la diferencia que existe entre ambas, ya que si bien es cierto, -- que estas persiguen la igualdad, dándole a cada quien lo que le -- pertenece, también lo es que no son lo mismo. Así la justicia refi

riéndola al aspecto jurídico, el legislador al crear la norma, lo hace en términos generales, es decir, tiene en su mente un determinado tipo de casos, de los que tuvo experiencia o bien anticipados por su imaginación, respecto de los cuales quiere que se produzca un determinado resultado, precisamente porque considera que ese resultado es el más justo. Como se observa el legislador, procura una igualdad entre las partes en conflicto para alcanzar como ya -- quedo anotado, un resultado que cree es justo.

El legislador utiliza a la igualdad para alcanzar la justicia, sin embargo, ésta no es posible sólo mediante la creación de normas, sino que es necesario, que haya un juez encargado de aplicar dichas normas y es entonces cuando juega un papel importantísimo aquí la equidad para obtener la justicia.

El juez al plantearse cualquier caso que se le pone a su consideración, lo que primeramente tiene -- que hacer es buscar cuales son las normas que en apariencia encuadran en esos casos. Si tomamos en cuenta que el legislador al --- crear la norma lo hace con la finalidad de regular una generalidad de casos, esto es, porque el legislador no puede tomar en cuenta -- al momento de emitir la norma las circunstancias que rodean a un caso en concreto, ya que entre unos y otros esas circunstancias -- son muy diferentes, más como ya ha quedado precisado, el legislador al emitir la norma lo hace con la voluntad de que ésta al aplicarse produzca un resultado justo y es precisamente que al ponerse

le al juzgador a consideración varios casos que en el género parecen iguales, más en la especie no lo son, ésto porque las circunstancias que rodean a cada caso no son las mismas, cada asunto tiene un matiz especial que lo hace diferente de los demás, y es precisamente aquí donde surge la equidad que le es propia al juzgador, que existe dentro de él, porque la equidad no se encuentra fuera - de él mismo, no existe en el conjunto de normas del Derecho Positivo con las cuales se pretende obtener la justicia.

El legislador lo que pretende es una igualdad al crear la norma y que no puede ser equitativa, sino sólo cuando por esa norma, cuando por la aplicación de esa norma el juzgador dirime una controversia que se puso a su consideración y en la cual se ha logrado un resultado justo.

La existencia de una norma no supone que en la misma haya una equidad, sino una igualdad, porque al existir la norma, como ya lo dije ésta es general, se elabora para aplicarse a varios casos sin tomar en cuenta las particularidades de cada uno, es decir, de las circunstancias que rodean a cada uno de ellos en específico. Y es así que cuando se pone a la vista del juzgador un caso, éste mediante una operación mental busca en el complejo del Derecho Positivo, las normas que puedan aplicarse al mismo y mentalmente las aplica para saber cual podría ser el resultado al utilizar cada una de ellas, descartando de ésta manera aquellas que parecen ser acordes, pero cuya consideración traería con-

sigo un fallo injusto, desigual, que sería incluso contrario a la voluntad de igualdad que tuvo el legislador al crear la norma, por lo que sólo debe el juzgador utilizar aquéllos preceptos que con su ampliación traigan consigo una sentencia justa para ambas partes en conflicto, aplicación que se debe hacer tomando en cuenta la voluntad del legislador, es decir, el resultado que se propuso el legislador al momento de que se aplicara la norma.

La equidad como quedó precisado en el punto relativo a la misma, es la interpretación correcta de la norma y ésto sólo es posible si el juzgador atiende a la intención que tuvo el legislador para crearla, es decir, de tomar en cuenta lo que el legislador se propuso alcanzar al momento de aplicarse la norma creada por él.

Sin embargo, cuando surge algún caso que aún no ha sido previsto por el legislador, el juzgador al no haber norma aplicable al mismo para dirimirlo, lo que hace en el caso de nuestro ordenamiento jurídico es recurrir a los principios generales del Derecho, los cuales son verdades universales a los que recurre el juzgador para dirimir esa controversia no contemplada por norma alguna o ley del Derecho Positivo, siendo aquí más importante el papel que juega la equidad y que como se ha dicho, nace de la mente del juzgador, le es propia por naturaleza, con la cual pretende que haya una igualdad entre las partes en conflicto, mediante ésta se propone dar así a cada quien lo que se merece para

lograr lo justo.

Así la diferencia que existe entre la justicia y la equidad es que la primera es el resultado de la segunda en otras palabras, la aplicación de la equidad está encaminada a - proporcionar justicia a las partes, por decirlo de otra manera, la justicia se vale de la equidad para lograr dar a cada quien lo que le corresponde.

Otra diferencia entre la justicia y la equidad aplicadas ambas al Derecho Positivo, es que el legislador - crea la norma y su voluntad al crearla es el deseo de igualdad que al aplicarse resulte, logrando así lo que el considera como justo es decir, alcanzar la justicia. En tanto que al no ser el legislador quien aplique la norma, el juzgador es el encargado de dicha - función y al hacerlo debe tener el cuidado de que se logrará un resultado justo que es la voluntad del legislador ya que si no lo hiciera así, iría en contra de la voluntad del creador de la norma, - pero para saber si es o no justa su aplicación al caso, mentalmente llevará a cabo esa operación que no es otra cosa que la equidad por lo que la equidad le es propia al juzgador, que se vale de ella para lograr la justicia.

El legislador no goza de la equidad porque no toma en cuenta las circunstancias que rodean a un caso en particular, sino que crea normas genéricas basándose en la igual-

dad, en tanto que el juzgador al tomar en cuenta las circunstan---
cias del caso en particular, utiliza la equidad para dejar de usar
aquéllas normas que con su aplicación producirían decisiones injus-
tas. Esta diferencia consiste en que el legislador busca la igual-
dad entre las partes en conflicto para alcanzar la justicia sin to-
mar en cuenta las circunstancias de cada caso en particular, en --
tanto que el juzgador sí toma en cuenta esas particularidades, con-
siderando así las normas que son aplicables al caso para lograr la
justicia. Recalco nuevamente que la equidad no existe fuera del --
juzgador, no puede ser establecida en normas por lo que la consti-
tuyen los razonamientos del juzgador para alcanzar la justicia, ra-
zonamiento que no pueden ir más allá de la ley, sino que deben ser
apegados al Derecho.

2.4 NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRIBUNALES.

Los hombres al unirse uno a uno hasta in-
tegrar una sociedad, necesitan de un orden jurídico que se encuen-
tre establecido constitucionalmente para que éste se respete por -
los integrantes de la sociedad y también sea respetado por el po--
der público frente a los individuos.

Para lograr ese orden jurídico, es neces-
ario que se constituyan y se creen órganos mediante los cuales se -
lleve a cabo el ejercicio de la función pública, estableciéndose -
además las competencias y las atribuciones de los órganos públicos

que sean reconocidos.

Por otro lado el orden jurídico otorga a los integrantes de la sociedad la seguridad de que sus derechos y libertades podrán ser ejercidos sin restricciones, ni abusos, ya que el poder público se limita a sí mismo, en forma de que un acto de autoridad contrario a las facultades y atribuciones que señala la Constitución, permite el reclamo por parte de la persona agraviada en sus garantías constitucionales. Así también el orden jurídico, además de ser obligatoria para las autoridades, también lo es para los individuos, ya que el orden jurídico limita legalmente sus libertades.

Para mantener ese orden jurídico, para que sea práctico, el Estado distribuye sus múltiples atribuciones, en lo que se denomina competencia constitucional, para poder lo-- sus fines y que de acuerdo con el artículo 41 de nuestra Constitución Política es así como el pueblo ejerce su soberanía nacional, contemplada ésta en el artículo 39 constitucional.

Y así tenemos que el artículo 49 de la -- Constitución nos señala que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así también a su vez los poderes de la unión tienen cada uno enmarcada una serie de atribuciones y que en el caso de nuestro país, las facultades del congreso las encontraron en el artículo 73, las refe

ridas a la cámara de diputados en el 74, las del senado en el 76; -- por lo que toca a las del Ejecutivo en el 89 y en los artículos -- del 103 al 107 las del Poder Judicial.

Es precisamente el Poder Judicial el que interesa en el presente capítulo, ya que al establecerse un orden jurídico encaminado a la obtención de la justicia, la sociedad para llegar al plano de lo jurídico necesita objetivar en normas el pretendido orden jurídico, para con ello evitar criterios subjetivos sobre lo justo, al objetivarse ese orden justo en normas, se hace necesario crear órganos públicos encargados de aplicar esas disposiciones, para que éstos órganos públicos llamados Tribunales ajusten las normas a los casos concretos que se presenten en la sociedad.

En un Estado de Derecho para que prevalezca el orden justo, cuando nos encontramos ante una diferencia o -- controversia entre personas físicas, éstas no van a resolver esa controversia mediante la venganza privada o mediante la justicia por propia mano, sino que el Estado de Derecho supera esa antigua forma de hacerse justicia por propia mano.

Al respecto el maestro Juventino V. Castro sostiene que "si se tiene derecho a la justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que la declara, ya que los órganos encargados de impartir justicia no lo hacen por gracia sino por deber".²⁰

ridas a la cámara de diputados en el 74, las del senado en el 76; por lo que toca a las del Ejecutivo en el 89 y en los artículos -- del 103 al 107 las del Poder Judicial.

Es precisamente el Poder Judicial el que interesa en el presente capítulo, ya que al establecerse un orden jurídico encaminado a la obtención de la justicia, la sociedad para legar al plano de lo jurídico necesita objetivar en normas el pretendido orden jurídico, para con ello evitar criterios subjetivos sobre lo justo, al objetivarse ese orden justo en normas, se hace necesario crear órganos públicos encargados de aplicar esas disposiciones, para que éstos órganos públicos llamados Tribunales ajusten las normas a los casos concretos que se presenten en la sociedad.

En un Estado de Derecho para que prevalezca el orden justo, cuando nos encontramos ante una diferencia o -- controversia entre personas físicas, éstas no van a resolver esa -- controversia mediante la venganza privada o mediante la justicia -- por propia mano, sino que el Estado de Derecho supera esa antigua -- forma de hacerse justicia por propia mano.

Al respecto el maestro Juventino V. Castro sostiene que "si se tiene derecho a la justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que la declara, ya que los órganos encargados de impartir justicia no lo hacen por gracia sino por deber".²⁰

El Estado de Derecho lo que persigue es - un orden social justo, el cual sólo es posible que se mantenga e - imponga mediante la impartición de justicia que hagan al respecto_ los órganos públicos (Tribunales), cuya función es un deber como - lo menciona el autor citado anteriormente.

En ésto precisamente consiste la naturale_ za jurídica de los Tribunales, la cual se encuentra inmersa en el_ artículo 17 Constitucional, al prohibir en su segunda parte que na_ die puede hacerse justicia por mano propia o emplear la violencia_ para reclamar sus derechos, por lo que en una sociedad civilizada_ se deben establecer Tribunales en los que se imparta justicia, dan_ dose acada quien lo que le corresponde.

Sara Bialostosky al respecto nos dice que "En los ambientes sociales primitivos, la contestación a la viola_ ción o desconocimiento de los derechos subjetivos se presentaba en una forma desmedida, imperaba el sistema de la autodefensa o ven-- ganza privada. Posteriormente, la contestación a dichas agresiones fué equivalente al daño causado y aparece el régimen de la Ley del Talió. Más tarde, el ofendido renuncia al ejercicio de la fuerza_ física recibiendo a cambio una cantidad de bienes, sistema de la - composición voluntaria; que se ve por último sepultado por la inje_

(20) V. CASTRO, JUVENTINO. Ob. cit. Pág. 181.

rencia de la autoridad pública, quien fija no sólo los medios legales para obtener la reparación sino también la cuantía de las sanciones; ésta etapa se reconoce como la composición legal".²¹

Como se desprende del anterior comentario, nos es dable entender que desde que el hombre se agrupa hasta constituir a la sociedad, éste ha buscado uno y otro medio para mantener la convivencia pacífica dentro de la misma, esos medios que -- crea el hombre son precisamente los órganos encargados de la defensa de los intereses de la sociedad.

Cuando la sociedad se establece definitivamente en un territorio en el cual va a habitar, elegirá a los -- que se encarguen de guiar los destinos de dicha sociedad, es decir, el establecimiento de un gobierno, es entonces, cuando ya hay un -- Estado. Así las cosas, el Estado a través de las personas que lo -- encarnan y a las cuales se les confían los fines del mismo, crean -- órganos para que los gobernados al hacer valer algún derecho cuenten con los medios que aseguren la efectividad y protección de sus facultades mediante la intervención de una actividad estatal establecida para dirimir las controversias que se susciten en la so-- ciedad, e impartir justicia de ésta manera, es decir, a través de -- órganos creados por el Estado para mantener la paz social.

(21) BIALOSTOSKY, SARA. Panorama de Derecho Romano. Ed. U.N.A.M. Imprenta Universitaria. Pág. 61.

En el Estado, los hombres que lo integran consienten la coacción de las instituciones necesarias para que se pueda lograr así la convivencia y la armonía social.

Francisco Porrúa Pérez, considera que "La índole egoísta de los seres humanos los lleva a luchar unos contra otros por los bienes materiales. Si esa lucha no es moderada y encausada por el Estado, surge la anarquía. Por ello debe mantener el orden y la paz. A conseguirlo se dirige la actividad del Estado que se manifiesta en la producción del Derecho, que es un conjunto de normas que habrán de regir la actividad de los particulares y que cuentan con el apoyo de la fuerza pública y están formuladas de acuerdo con los dictados de la justicia, es decir, la definición de los derechos de cada uno por el Juez y por la ley".²²

El comentario del autor citado anteriormente, viene a corroborar lo que he venido afirmando, en el sentido de que al constituirse el Estado, éste buscará como uno de sus fines inmediatos el de mantener el bien común dentro de la sociedad, para evitar la anarquía, y esto sólo es posible mediante la implantación del Derecho que regulará la conducta de la comunidad para encaminarla por el sendero de la justicia, sin embargo, el Derecho por sí mismo no podría lograr lo anterior, sino que es néce-

(22) PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado. Ed. Porrúa S.A. Pág. 279.

sario que exista el órgano estatal encargado de aplicar al mismo, siendo precisamente ésta la naturaleza jurídica de los Tribunales, es decir, de implantar el Derecho mediante la aplicación correcta del mismo, regulando la conducta de la sociedad, logrando con ello un orden social justo, imponiéndose a los hombres la idea de ocurrir ante los Tribunales a solicitar justicia, ya que éstos son los únicos órganos encargados de suministrar la misma en el caso de nuestro Estado de Derecho.

2.5 DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

Los miembros que integran a la comunidad al tener alguna discrepancia entre sí mismos, o bien entre ellos y el Estado tienen a su favor para reclamar a lo que creen tener derecho una acción, la cual se formulará respecto al Derecho de Petición, contemplado en el artículo 80. Constitucional.

Cuando ejercitando una acción a que se cree se tiene derecho, lo debemos hacer valer en la forma que nos indica el artículo 80. Constitucional y que estipula lo siguiente:

"Artículo 80.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

" A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Como se observa el artículo Constitucional que ha quedado transcrito, en su primera parte sujeta a los -- ciudadanos para que se dirijan a las autoridades en demanda de algo que estimen justo y conveniente, señalándoles al efecto las formalidades para hacerlo, es decir, establece como deberán ser he-- chas las peticiones que los particulares dirijan a las autoridades y que son a saber:

1.- Por escrito, las personas que no supieran hacerlo, no por éste hecho se les niega el Derecho de Petición, en éstos casos las autoridades a quienes se dirijan éstas -- personas que no sepan escribir, están obligadas a levantar en un -- acta la petición que será formulada verbalmente por el peticiona-- rio, a la cual le darán el trámite que corresponda.

2.- En forma pacífica, ésto significa que los ciudadanos al hacer efectivo su Derecho de Petición, no lo van a hacer valer por la fuerza para obtener lo que desean, sino que -- lo deben ejercer no provocando disturbios para obtener lo que piden, sino de manera apacible, de forma tranquila.

3.- De manera respetuosa, ésto quiere de-

cir que los gobernados al ejercitar el Derecho de Petición, no deben hacer uso de amenazas, malas palabras o insultos dirigidos a las autoridades ante las cuales ocurren, sino que lo deben de hacer en una forma educada, respetuosa y con toda atención.

El Derecho de Petición, puede ejercerlo cualquier persona frente a toda clase de autoridades, Federales, Locales o Municipales, Legislativas, Ejecutivas o Judiciales, excepto cuando la petición tenga un contenido político, en cuyo caso sólo están en capacidad de invocarlo los ciudadanos de la República tal y como lo establece el artículo 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las prerrogativas del ciudadano.

Ahora bien observando la segunda parte -- del artículo Constitucional que se analiza, al dirigirse el gobernado a la autoridad solicitando algún derecho, ésta tiene el deber a través de quienes ejercen el poder público de contestar por escrito los pedimentos, lo cual no significa que a los gobernados -- que ejercitan su petición se les acuerde favorablemente lo solicitado, sino sólo a que se de contestación a sus escritos, la cual -- debe revestir los siguientes requisitos:

- 1.- Constar por escrito,
- 2.- Darse a conocer al interesado,

3.- Ser emitida en breve tiempo.

Es precisamente éste último requisito al cual pone mayor atención la estructura Constitucional para imponer un orden jurídico, que a través de las normas procesales ordinarias reconocen y garantizan un Derecho de Acción. Al ejercitarse una acción se ejercita el Derecho de Petición, y para emitir la respuesta por parte de la autoridad a esa petición lo debe de hacer en breve tiempo.

Tomando en cuenta la multitud y diversidad de cuestiones que pueden ser objeto del Derecho de Petición, es difícil precisar un término único para emitir la respuesta al Derecho que se cita. Sin embargo, la Suprema Corte ha señalado que el término máximo con que cuenta la autoridad para contestar al peticionario es de cuatro meses, pero en todo caso el tiempo para contestar o emitir un acuerdo depende del asunto mismo, que en algunas ocasiones puede ser mucho menor.

Ahora bien al ejercer su Derecho de Petición mediante el ejercicio de la acción correspondiente, el gobernado en el caso de que exija un derecho que cree le corresponde debe acudir a hacerlo valer ante los Tribunales previamente establecidos, tal y como lo dispone el artículo 14 Constitucional en su segunda parte y que observa lo siguiente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o dere

chos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esto es, que si un gobernado acude a solicitar ante un Tribunal ya sea Civil o Penal lo que cree le corresponde, o bien, que ha sido afectado en su esfera de derechos; del otro lado de ese acusador se encuentra un demandado o según la materia un presunto responsable, por lo que es entonces cuando hay una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, éste resolverá esa controversia mediante la aplicación del Derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva que se impone a los contendientes aún en contra de su voluntad. Ahora bien, esa controversia se debe ventilar ante un Tribunal ya existente, es decir, ante el órgano del Estado previamente establecido que esté facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate, éstos Tribunales deben cumplir estrictamente con el procedimiento, o bien, con las formalidades y trámites legislativos aplicados por el Poder Judicial. Como se observa, se trata de una prohibición en contra de las autoridades.

Para que haya privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados como son la vida, la libertad, propiedades, posesiones y en general los derechos de todo gobernado, se hace necesaria la existencia de un juicio, ya sea éste jurisdiccio-

nal o administrativo, en el que se oiga al gobernado que vaya a ser afectado por ese acto de autoridad. Dicho juicio a que se refiere el artículo 14 Constitucional, segundo parrafo, debe ventilarse ante las autoridades competentes llamadas en el artículo que se comenta, Tribunales previamente establecidos. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los Tribunales previamente establecidos son todos aquéllos órganos de Estado encargados de tramitar cualquier juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en que se resuelva una controversia con la que pueda llegar a privarse a algún gobernado de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por éste segundo parrafo del artículo Constitucional en cita.

Los Tribunales deberán seguir las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 Constitucional y que no son otra cosa más que las reglas o pasos que la ley establece para guiar al juicio a conseguir lo que es justo; éstas reglas o pasos deben ser acatados por los jueces o bien por las autoridades ante quienes se promueve el juicio.

Por otro lado todo juicio, como ya ha quedado precisado se debe de tramitar ante los Tribunales previamente establecidos en los cuales dicho juicio deberá basarse en las formalidades de un procedimiento que son las reglas o pasos que deberá observar el juzgador obligatoriamente, sin embargo, durante ese procedimiento el juzgador deberá aplicar la ley que más se ajuste

a la controversia que trata de dirimir y sólo podrá aplicar leyes dictadas con anterioridad al hecho, o bien, leyes que hayan sido emitidas antes de que ocurriera la controversia y que estén en vigor, por lo que si ocurriera el hecho materia de la litis y posteriormente se emite una ley relativa al mismo, ésta no podrá aplicarse, a ésta figura se le conoce como retroactividad, siendo la única forma aceptada la de la ley penal favorable al delincuente, es decir, la retroactividad se prohíbe cuando perjudica, o bien, cuando lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que si no ocurriera lo anterior, que no perjudicara a la persona, si la beneficia puede aplicarse.

Es así que la impartición de justicia en México la deben de exigir los gobernados con fundamento en el artículo 80. Constitucional, haciendo valer su Derecho de Petición mediante una acción hecha valer por escrito, a esa petición la autoridad ante quien se promueva deberá dictarle algún acuerdo en un plazo breve que le hará saber el peticionario, en el caso de que esa petición revista lo que es un juicio, el Tribunal que conozca de éste deberá seguir un procedimiento para la substanciación del mismo ya sea que se trate de un juicio entablado contra otro u otros gobernados o bien en contra de alguna autoridad del Estado; una vez que se le da trámite a ese juicio mediante las reglas o pasos a seguir para su substanciación, sólo se aplicarán las leyes establecidas con anterioridad al hecho, para darle una resolución justa, basada en la equidad del Juez y en la voluntad del legisla-

dor. Esta resolución se impone obligatoriamente, por lo que los --
Tribunales tienen la facultad de hacer valer sus resoluciones aún_
en contra de la voluntad de quien ha de ser privado de algún dere-
cho de los señalados en el artículo 14 Constitucional, segundo pá-
rrafo.

Se hace notar que no toda petición consti-
tuirá un juicio, pero sí se deberá observar un procedimiento para_
que el gobernado obtenga una respuesta que pueda ser favorable o -
que no lo pueda ser.

2.6 FUNCION Y ANALISIS DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

En los anteriores puntos del presente ca-
pítulo se ha dado en sostener que el orden social tiene como una -
de sus finalidades la de mantener la justicia entre los hombres, -
constituyéndose para ello la autoridad pública.

En el artículo 17 Constitucional se esta-
blece una relación entre el gobernado y el Estado, para sujetar al
primero a la jurisdicción de la actividad del segundo, y que con-
siste en que los jueces, quienes son los que la ejercen a través -
de la aplicación de las normas jurídicas generales y abstractas a_
los casos concretos que deben decidir, impartan justicia.

Así el artículo 17 Constitucional en su -

segunda parte señala que "Ninguna persona podrá hacerse justicia - por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Este artículo prohíbe a los gobernados el que puedan reclamar sus derechos, o bien, a lo que creen tener derecho mediante el ejercicio de la violencia, ya que una sociedad así sería un caos general, no podría existir la buena convivencia, ni la tranquilidad. Afín de que impere el orden social y la totalidad del sistema jurídico, se requiere que las personas no busquen hacerse justicia por propia mano.

El artículo Constitucional en referencia, sujeta a los gobernados a acudir ante los Tribunales a hacer valer sus derechos. Así señala que "Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas -- las costas judiciales".

Cuando surgió el Estado de Derecho, éste sujetó a sus gobernados a que solicitaran justicia a las autoridades que el Estado había impuesto para tal efecto. Dichas autoridades deben de aplicar el Derecho Positivo al caso concreto que le planteen los gobernados y éstas autoridades haciendo uso de una interpretación correcta de ese Derecho Positivo deben de dar una solución justa al caso controvertido.

Estas autoridades deben ser autónomas, im-
parciales y con el poder suficiente para imponer obligatoriamente_
sus resoluciones o determinaciones, brindando de ésta forma una se-
guridad jurídica a la sociedad.

Se podría decir que los gobernados son o-
bligados a solicitar justicia ante las autoridades que el Estado -
crea para tal efecto, y por otro lado las autoridades del Estado -
creadas para impartir justicia también tienen el deber de adminis-
trar ésta en los plazos y términos que fije la ley.

El Estado crea órganos de jurisdicción --
destinados a la aplicación del Derecho por la vía del procedimien-
to llamados Tribunales, y a los cuales el artículo que ahora se a-
naliza sujeta a los gobernados para dirimir sus controversias.

En nuestro país, cuando un gobernado ejer-
cita una acción reclamando las prestaciones a que cree tiene dere-
cho, pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional, que son_
los Tribunales ya sean Locales o Federales y éstos no cobrarán gas-
to alguno para la substanciación o resolución del juicio.

Las costas judiciales están prohibidas en
nuestro país por lo que el procedimiento que se lleve ante los Tri-
bunales debe ser gratuito, al respecto cabe aclarar que no se de-
ben confundir las costas judiciales con las costas procesales las_

cuales si implican el pago de cierta cantidad de dinero, como lo - puede ser la expedición de copias solicitadas por una de las par-- tes en el juicio a quie se le expedirán a su costa.

El artículo 17 Constitucional fué reformado el 17 de mayo de 1987 agregándose en cuanto a la forma de emi-- tir sus resoluciones por parte de los Tribunales, que éstas deben_ ser de manera pronta, completa e imparcial.

Se dice que debe ser completa porque el - juzgador debe tomar en cuenta antes de emitir la resolución definiti va, todos y cada uno de los puntos controvertidos, para de esa - manera dictar un fallo integral.

Debe ser pronta, ésto es que el fallo de- finitivo que dicten los Tribunales se deberá hacer en los plazos y términos que fije la ley para tal efecto. En la práctica se viola_mu y frecuentemente ésta disposición Constitucional de los plazos y términos para emitir una resolución, pero en el caso de que se e-- jercitara la acción/de amparo resultaría aún más retardado el trá- mite del proceso de dicho juicio que la tardanza en la impartición de una justicia pronta y expedita por parte del Tribunal que viola_ éste derecho Constitucional.

Los Tribunales deben ser imparciales, es_decir deben dictar fallos con equidad y justicia, para ello debe--

rán tomar en cuenta los elementos y pruebas aportados por las partes, resolviendo en favor de la parte que hubiese aportado elementos convincentes.

CAPITULO III.

EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO ANTE LA
AUTORIDAD FEDERAL.

- 3.1 PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO.
- 3.2 LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION.
- 3.3 EL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZ
GADOS DE DISTRITO.
- 3.4 EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR
CUITO.

EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL.

En el presente capítulo se hará brevemente referencia a los pilares sobre los cuales descansa el juicio de amparo, que no son otra cosa más que los principios rectores que lo rigen.

También se hará referencia a los Tribunales de la Federación que pueden resolver una controversia Constitucional, ya que no todos los Tribunales pueden conocer de un juicio de amparo, sino sólo los Federales; salvo las excepciones previstas por la propia ley de amparo, a las cuales me referiré al tocar dicho punto.

Así mismo se detallarán las fases de tramitación tanto del amparo indirecto o bi-instancial como del directo o uni-instancial, por ser los dos amparos mucho muy diferentes, así también los supuestos para la procedencia de uno y otro y los requisitos de las demandas respectivas.

3.1 PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO.

En el artículo 107 Constitucional se encuentran establecidos la mayoría de los principios rectores del amparo y las bases en que se sostiene el mismo.

Analizando la primera parte del artículo 107 Constitucional que a la letra dice: "Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes": aquí encontramos plasmado el principio denominado de prosecución judicial, el cual consiste en que el Juicio de Amparo se tramitará de acuerdo con el proceso correspondiente. El Juicio de Amparo no puede tramitarse en forma diferente a como se encuentra establecido su procedimiento; se deben observar todas y cada una de sus etapas con estricto apego a su substanciación.

El juzgador no puede tramitar un Juicio de Amparo a su arbitrio o capricho, sino que tiene la obligación de acatar y observar las etapas procesales previstas por la ley de la materia para poder resolver cualquier Juicio de Garantías de la naturaleza que se le presente. El Juicio de Amparo se trata de un procedimiento que se ajusta a las formas de Derecho Procesal, como lo es la existencia de una demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, formalidades que como ya dijimos se observa también en el campo de Derecho Procesal.

Todos los gobernados que promuevan el Juicio de Amparo se sujetan a las formalidades y procedimientos que se encarga de aplicar el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, otorgándose de ésta forma

una seguridad jurídica de tipo procesal.

Al respecto el artículo 2o de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Artículo 2o.- El Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de ésta ley".

En éste artículo también encontramos el principio de prosecución judicial, por lo que todas las instancias procesales tendientes a dirimir la controversia Constitucional deben observarse con apego a la ley de la materia, es decir, desde que el quejoso entabla la demanda de amparo hasta que el juzgador federal emite la sentencia definitiva y ésta es cumplida por la autoridad responsable. Por lo que al tener el amparo un procedimiento debe ser acatado principalmente por el juzgador federal que como tal lleva la batuta de dicho procedimiento, dando la pauta a las partes para actuar en el mismo, por lo que se debe sujetar estrictamente a lo ordenado por la ley de la materia, sin llevar a cabo, en ningún momento, procedimiento alguno contrario al establecido en la Ley de Amparo.

En el artículo 2o por lo que hace a la materia agraria, en ella también impera el principio en cuestión, --siendo obligación del Juez de Distrito, de la Corte y de los Tribu

nales Colegiados, seguí el Juicio de Amparo en esa materia de conformidad con las disposiciones normativas del libro segundo de la Ley de Amparo. Con ésto queda analizado el principio de prosecución judicial el cual otorga una seguridad jurídica en favor de to do gobernado.

El artículo 107 Constitucional en su frag ción primera establece que: "I.- El Juicio de Amparo se seguirá - siempre a instancia de parte agraviada". Aquí se encuentra el prin cipio de iniciativa o instancia de parte agraviada, mismo princi pio que encontramos relacionado en el artículo 4o de la Ley de Amparo que nos indica lo siguiente: "Artículo 4o.- El Juicio de Ampa ro únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa cri minal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que ésta ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Como se desprende de ambas disposiciones el Juicio de Amparo nunca opera oficiosamente, siendo necesario -- que lo promueva algún gobernado y debe ser así porque debe ejerci tar la acción Constitucional. El gobernado al cual se le han con culcado sus derechos Constitucionales a través de un acto o ley de be acatarlos. Porque de no hacerlo así el Juicio de Amparo no po --

dría nacer. Es necesario que el gobernado al cual se le transgre--
den sus derechos Constitucionales los haga valer mediante la inter-
posición del Juicio de Amparo.

Ese principio no tiene excepciones y por-
tanto rige en todos los casos.

Cuando un gobernado sufre en sus derechos
Constitucionales alguna violación por los actos o leyes de autori-
dad estatal, el gobernado se convierte en agraviado, y éste inter-
pondrá contra tales actos o leyes la acción de amparo, convirtiéndose
en quejoso.

En la fracción II del artículo 107 Consti-
tucional encontramos dos principios fundamentales del amparo como-
lo son el de relatividad de las sentencias de amparo o fórmula Ote-
ro y el de estricto derecho.

La fracción II del artículo Constitucio--
nal que ahora se analiza encuadra lo siguiente: "II.- La sentencia
será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, li-
mitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el-
que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de-
la ley o acto que la motivare".

El principio de relatividad de las senten

cias de amparo o formula Otero es muy importante, en virtud de que los Poderes Ejecutivo y Legislativo no resienten de ésta manera la actuación del Poder Judicial de la Federación.

Este principio de relatividad de las sentencias de amparo consiste en conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal únicamente al gobernado que haya interpuesto la demanda constitucional de amparo; un gobernado distinto al que interpuso la demanda constitucional de amparo no se puede beneficiar si el acto o ley de la autoridad resulta inconstitucional, -- por lo que no se puede hacer declaraciones generales. Por lo que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, sólo surten efectos en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo.

Cuando hay un acto o ley que transgrede los derechos constitucionales de varios gobernados, el hecho de -- que uno sólo de ellos interponga la acción de amparo en contra de ese acto o ley, no significa que en el caso de que prospere la acción constitucional, se tenga que amparar a todos los gobernados -- que se ven afectados por ese acto o ley, sino que tan sólo se concederá la Protección de la Justicia Federal a quien promovió el -- juicio de garantías.

Este principio de relatividad es muy im--portante, ya que si en las sentencias de amparo se hicieran decla-

raciones generales, es decir, si se protegiera a los gobernados afectados por una ley o acto estimado inconstitucional por el Poder Judicial Federal sin que hubieran intentado la acción de amparo, - habrían una serie de conflictos entre el Poder Ejecutivo y Legislativo para con el Poder Judicial, porque se podría considerar que - el Poder Judicial ejercería una superioridad sobre los otros dos - al abrogar o derogar los actos o leyes que emitieran.

Por lo que respecta al principio de estricto derecho, éste consiste en que el Juez de amparo al examinar la constitucionalidad del acto reclamado lo debe de hacer atendiendo a los argumentos esgrimidos en los conceptos de violación.

El Juez de amparo no puede analizar cuestiones diversas a las planteadas en los conceptos de violación no debe declarar, aunque sea muy notorio un acto de inconstitucionalidad si éste no fue atacado en los conceptos de violación.

El juzgador de amparo tan sólo se debe de limitar a declarar si son o no fundados los agravios hechos valer en la demanda de amparo o bien si se trata de un recurso de revisión.

Este principio de estricto derecho tiene algunas excepciones que son lo que constituye la suplencia de la deficiencia de la queja siendo el artículo 76 bis de la Ley de Am-

paro el que alude a éstas excepciones y que son a saber:

"I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la - Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

En éste caso procede la suplencia de la de ficiencia de la queja, aún cuando no se hayan hecho las considera-- ciones respectivas en los conceptos de violación, ni en los agra-- vios respecto de la ley que al quejoso fue aplicada, por haber sido declarada contraria a la Constitución por la Suprema Corte de Jus-- ticia. Basta que el quejoso en su demanda de amparo impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que señale a la autoridad res-- ponsable aplicadora de la ley inconstitucional para que se le otor-- gue la Protección de la Justicia Federal.

"II.- En materia penal, la suplencia opera-- rá aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Este tipo de suplencia de la deficiencia _ de la queja permite al juzgador de amparo esgrimir los conceptos de violación en el caso de que el reo los haya omitido al elaborar su _ demanda de amparo, o bien el juzgador puede estimar los agravios -- que crea convenientes en el caso de que se haya interpuesto recurso en contra de alguna resolución de amparo y el reo no los haya expre

sado.

Este tipo de suplencia sólo es aplicable_ al reo y tiene lugar en aquéllos actos jurídicos que den procedencia al amparo en materia penal, como lo son la privación de la libertad, de la vida, la deportación, el destierro y los prohibidos_ por el artículo 22 Constitucional, en cuyos casos la suplencia pro_ cede por las mismas razones.

"III.- En materia agraria, conforme a lo_ dispuesto por el artículo 227 de ésta ley".

En éste caso la suplencia de la deficiencia de la queja operará en favor de los núcleos de población eji-- dal o comunal, de los ejidatarios y comuneros, ya sea en la queja_ misma, comparecencias y alegatos, sean quejosos o terceros en el -- juicio de amparo, así también operará la suplencia en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios.

"IV.- En materia laboral, la suplencia só_ lo se aplicará en favor del trabajador".

En ésta fracción la ley de amparo demuestra un carácter de clase inclinado a la trabajadora, más sin embargo, si el trabajador es un gobernado también lo es el patrón, y lo único que los distingue es el nivel social, económico y cultural, _

el hecho de que el patrón cuente con los medios de producción y el trabajador con su fuerza de trabajo no los hace diferentes ante -- las autoridades estatales, por lo que ésta fracción debiera ser de rogada.

"V.- En favor de los menores de edad o incapaces".

Esta fracción se refiere a que en el caso de que un menor o un incapaz promuevan el juicio de amparo, el juzgador federal deberá suplir la deficiencia de la queja esgrimiendo los conceptos de violación y los agravios formulados en los recursos.

Esto no quiere decir que si el menor o el incapaz no promueven el juicio de amparo, sino una persona distinta a ellos, entonces no operará la suplencia de la queja, lo cierto es que sí el artículo 161 de la Ley de Amparo en su último párrafo establece una excepción al principio de definitividad, y que señala que las violaciones a las leyes del procedimiento cuando se trata de actos que afectan derechos de menores o incapaces se podrá promover el juicio de amparo; lo que nos hace concluir que la suplencia de la queja además de operar cuando el amparo lo interponga un menor o un incapaz, también deberá operar en el caso de que éstos no sean los promoventes, pero siempre y cuando los actos reclamados afecten sus derechos, ya que la intención del legislador es

la de protegerlos ofreciéndoles las mayores facilidades posibles.

Este tipo de suplencia debe operar en --- cualquier materia, ésto es así porque no se establece disposición alguna que especifique la materia.

"VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

En éste caso sólo operará la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los gobernados, siempre y - cuando haya violaciones de carácter procesal, que son las únicas - que pueden dejar sin defensa al afectado.

Por lo que respecta a la materia en que opera la suplencia en comento no se especifica la misma, por lo que es de concluirse que es aplicable en todas las materias.

Ahora bien, cuando se interpone el recurso de revisión contra una resolución de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, únicamente po---drán suplir las deficiencias del escrito de agravios, ya sea del - tercero perjudicado o del quejoso por ser éstos los gobernados, -- más no así si el recurso de revisión lo interpone la autoridad responsable.

Cabe aclarar que si se deja sin defensa a un gobernado por una violación procesal, ésta debe de atacarse en su momento, es decir, mediante la interposición del recurso correspondiente, ya que de no ser así, entonces la suplencia de mérito no podrá operar porque se estaría en presencia de un acto consentido y que ha quedado firme.

El juzgador federal no puede omitir los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente durante la tramitación del procedimiento del cual deriva el acto reclamado, excusandose en que hay una notoria violación constitucional, sólo debe limitarse a perfeccionar los agravios hechos valer por el gobernado.

Otro principio rector del amparo lo encontramos imbibido en el artículo 107 Constitucional, fracción I; éste es el del agravio personal y directo, ésta fracción como anteriormente se vió estatuye que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

El agravio que cometa la autoridad responsable se hará en contra de un gobernado o persona determinada, es decir, el acto contraventor a la Constitución proveniente de autoridad estatal debe recaer en la esfera de derechos de una persona determinada, concreta, específica, de ahí que éste principio se denomine agravio personal y directo.

El acto reclamado debe de ser de realización pasada, presente o futura, o lo que es lo mismo, estar ocurriendo al momento de presentarse la demanda de garantías, haberse efectuado anteriormente o bien que existan indicios suficientes como para presumirse su realización. En esto estriba principalmente el principio rector de referencia.

Por último me resta analizar el principio de definitividad, éste se encuentra plasmado en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y que a la letra dice

"III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo -- procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil

o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

Esta fracción III del artículo 107 Constitucional se refiere a la procedencia del amparo únicamente en contra de actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo.

Por lo que hace al inciso a) de la fracción en estudio, ésta hace alusión al amparo uni-instancial o directo y que como ya lo he señalado también hace referencia al principio de definitividad, el cual nos indica que el amparo sólo es procedente cuando se hayan agotado las instancias ordinarias tendientes a revocar o a modificar el acto de autoridad que se reclama y que en el caso que nos ocupa se trata de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

El principio de definitividad consiste precisamente en agotar todos los medios de impugnación tendientes a revocar o a modificar el acto que se reclama, mismos que se encuentran previstos en la ley ordinaria, ya que en el caso de que no se agoten las instancias señaladas en la ley para nulificar o modificar la resolución que se combate entonces no es procedente el juicio de amparo. Por lo que es necesario agotar previamente al juicio de amparo los recursos establecidos en la ley ordinaria.

Este principio de definitividad también -

se encuentra establecido en la fracción IV del artículo 107 Constitucional que establece:

"IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión".

En ésta fracción del artículo 107 Constitucional se establece la base para la procedencia del amparo en materia administrativa, y al igual que la fracción anteriormente analizada se encuentra establecido el principio de definitividad, que como ya ha quedado entendido consiste en agotar el recurso o medio de defensa legal a través del cual se puedan restituir los derechos conculcados al gobernado durante el procedimiento ordinario.

El principio de definitividad tiene algunas excepciones como lo son las siguientes:

1.- La establecida en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y que nos indica que tratándose de sentencias definitivas civiles que se refieren a la estabilidad de la familia o controversias de tipo familiar, no se

rá necesario efectuar la apelación correspondiente establecida en la ley ordinaria, sino que puede ser promovido el amparo sin agotar la llamada segunda instancia.

2.- Otra excepción al principio de definitividad se encuentra establecida en la fracción IV del artículo -- 107 Constitucional, prevista ésta también en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la posibilidad de interponer el juicio de amparo sin agotar el recurso que pueda modificar o revocar el acto autoritario, siempre y cuando la ley que rija a dicho recurso o medio de defensa legal no prevea sobre la suspensión del acto o que contemplandola exija mayores requisitos para otorgarla que los establecidos en la Ley de Amparo.

3.- Otra excepción a éste principio de definitividad es el consistente en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

4.- La excepción plasmada en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que establece en su última parte "Salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños".

Esto significa que la persona que no ha -

sido llamada legalmente a juicio mediante el emplazamiento correspondiente, no está obligada a agotar ningún recurso, lo cual quiere decir que una persona extraña al juicio tampoco está obligada a agotar recurso alguno, por lo que podrá interponer el juicio de amparo.

5.- El principio de definitividad no opera en el caso de que si un gobernado no fué emplazado legalmente en un procedimiento en el que sea parte, éste sin agotar recurso alguno establecido en la ley ordinaria puede interponer el juicio de amparo indirecto; siempre y cuando haya precluido el término para interponer el recurso de apelación, porque de lo contrario se sobreseiría el amparo, porque se estaría en posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

6.- Contra un auto de formal prisión no es necesario interponer el recurso de apelación correspondiente para tramitar el juicio de amparo, y si éste se interpone, se deberá esperar hasta la resolución del recurso o bien desistirse de la apelación, sin que ésto signifique que se está consintiendo el acto de autoridad.

7.- En la última parte de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo se establece otra excepción al principio de definitividad al establecerse lo siguiente: "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el

acto reclamado carece de fundamentación".

Lo anterior significa que la autoridad es total siempre deberá hacer saber a los gobernados los preceptos -- normativos en los cuales funda su resolución, de lo contrario dejaría en un total estado de indefensión al gobernado, afectando su esfera de derechos.

En el caso de que el acto reclamado carezca de fundamentación el gobernado no está obligado a agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley, sino que puede interponer el juicio constitucional del amparo.

8.- Otra excepción más se encuentra establecida en el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo al disponer lo siguiente: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, -- aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad".

Queda entonces a opción del interesado hacer valer o no el recurso o medio de defensa para combatir el acto reclamado que se apoye en una ley inconstitucional.

Tratándose de una ley autoaplicativa, el gobernado tiene tres oportunidades para impugnarla mediante el juicio de amparo y que son a saber:

1) Dentro de los treinta días siguientes a aquél en que entre en vigor el acto de autoridad,

2) Si ese acto de autoridad no se impugnó en el término señalado anteriormente, el quejoso lo puede hacer -- dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya aplicado por primera vez la ley, y

3) En el caso de que la ley inconstitucional establezca un recurso ordinario, con el cual se impugne el acto de aplicación de la misma y el gobernado lo interponga, entonces podrá promover el amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución recaída al recurso.

Ahora bien, por lo que hace a las leyes heteroaplicativas, éstas pueden ser atacadas por los gobernados en las dos últimas oportunidades señaladas anteriormente, ya que éste tipo de leyes no causan agravio cuando entran en vigor, sino que -

es necesaria la realización de un acto concreto de aplicación para dañar al gobernado.

Con el análisis a los principios rectores más importantes del amparo, lo que he tratado de establecer en el presente punto es un mayor conocimiento del juicio de amparo, principalmente en relación a su procedencia y a su substanciación.

3.2 LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, son aquéllos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial Federal.

Al estudiar el artículo 103 Constitucional que señala que "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite". Al respecto hay que dejar en claro que los Tribunales de la Federación son los señalados líneas arriba y los únicos facultados para resolver cualquier controversia de las tres señaladas en el artículo 103 Constitucional y que se resumen en:

1) Controversias que se originen cuando las leyes o los actos de autoridad violen las garantías de los go-

bernados, en cuyo caso procede el juicio constitucional de amparo, y;

2) Controversias y cuestiones que pueden surgir cuando la autoridad federal vulnera o restringe la soberanía de los Estados a través de leyes o actos, y viceversa, por actos o leyes de las autoridades estatales que invadan las esferas de atribuciones de la autoridad federal.

El artículo 103 Constitucional, así como el 107 del propio ordenamiento supremo, constituyen la base sobre la cual descansa el juicio de amparo, que como ya se ha visto es la única garantía establecida en la Constitución en favor de los gobernados para impugnar los actos de autoridad estatal y las leyes que se consideran son contrarias al texto de la Constitución.

Los Tribunales Federales poseen la facultad para amparar a los habitantes de la República contra todo acto o ley contrario a la Constitución, sea que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto Federales como Estatales, así como de autoridades judiciales.

El juicio de amparo se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y ante los Jueces de Distrito.

Los Tribunales Federales conocerán de todos los juicios de amparo, más se delimitan los casos en que conocerán cada uno de ellos, es decir, no puede conocer la Suprema Corte de Justicia de aquéllos casos que conozca un Juez de Distrito y viceversa, como tampoco sería posible que un Juez de Distrito pudiera conocer de los asuntos de un Tribunal Colegiado de Circuito; por lo que las competencias de dichos Tribunales se encuentran establecidas en el artículo 107 Constitucional, así como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Las atribuciones de los Tribunales Federales, se deben concretar a declarar si el acto o ley que se reclama es violatorio de derechos constitucionales, por lo que no podrán resolver sobre la misma cuestión en que lo hizo la autoridad responsable o Tribunal común.

Los Tribunales Locales o Comunes por ningún motivo están facultados para resolver sobre violaciones a las garantías individuales, ya que como ha quedado precisado y por mandato constitucional de conformidad con el artículo 103 fracción -- primera de la Constitución General de la República, únicamente corresponde a los Tribunales de la Federación el conocimiento en forma exclusiva, de las controversias suscitadas con motivo de violaciones a las garantías individuales, y por lo mismo debe estimarse que los Tribunales Locales no tienen facultades para resolver sobre dichas violaciones.

Cuando existe una violación a las garantías individuales, es porque un acto de autoridad contraviene a -- las mismas afectando de ésta manera la esfera jurídica de los gobernados, ya sea que se traten de personas físicas o morales, éstas entonces interpondrán el juicio de amparo, sin embargo, atendiendo a los distintos actos de autoridad se establecen competencias para cada uno de los Tribunales Federales, y así es que el Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que rige la estructura y funcionamiento del propio Poder, para que el mismo pueda ejercer de modo efectivo las facultades que le otorga la Constitución, e introdujo en dicha ley las disposiciones que atribuyen a los Tribunales de los Estados la función de órganos auxiliares de los Federales, por estimar que sin el auxilio de la justicia común, la administración de la justicia Federal se vería en muchos casos retardada.

En la fracción XII del artículo 107 Constitucional se establece lo siguiente: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, -- las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII".

En ésta fracción se encuentra establecida la competencia recurrente, la cual está prevista también en el ar-

título 37 de la Ley de Amparo. Esta competencia concurrente llamada también jurisdicción concurrente consiste en que las autoridades locales puedan conocer del juicio de garantías, así como los Tribunales Unitarios de Circuito.

Este tipo de competencia concurrente sólo se da en el caso de que se interponga un juicio de amparo de tipo penal, pues si se trata de otra materia no es posible que el superior del Tribunal responsable conozca de la demanda de amparo.

Independientemente de la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio de amparo a que se refiere la fracción que ahora se analiza, el procedimiento que se siga va a ser el mismo. La autoridad judicial que actúe en el juicio constitucional en ejercicio de la jurisdicción concurrente, está obligada a tramitar el juicio respectivo en todas sus partes, tal y como si fuera un Juez de Distrito, y contra sus resoluciones procede la interposición de cualquiera de los recursos legales establecidos por la ley de la materia, siendo sus sentencias obligatorias y deben ser acatadas y obedecidas puntualmente por las autoridades responsables.

Ahora bien, en el juicio de amparo también existe la llamada competencia auxiliar, que es el segundo supuesto en el que una autoridad local puede conocer de un juicio de amparo.

La competencia auxiliar se encuentra implícita en el artículo 38 de la Ley de Amparo, y es distinta a la jurisdicción concurrente.

En la jurisdicción auxiliar el juzgador que recibe la demanda de amparo, no tramita el juicio de amparo en todas sus partes como acontece en la jurisdicción concurrente, sino que el juzgador local deberá remitir la demanda al Juez de Distrito competente territorialmente, quien será la autoridad judicial que tramite todo el juicio hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el.

La jurisdicción auxiliar nace en aquéllos casos en que no resida Juez de Distrito en el lugar en que radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, -- siendo entonces cuando los jueces de primera instancia de esa jurisdicción tienen la facultad para recibir la demanda de amparo, -- ordenando que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, se les brinda la facultad de conceder el beneficio de la suspensión del acto reclamado con el objeto de evitar la consumación de actos contrarios al texto de la Carta Magna Nacional.

En la jurisdicción auxiliar se suspende provisionalmente el acto reclamado únicamente cuando se trate de amparo en materia penal, es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad per-

sonal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o - de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución_ Federal.

En el presente punto se han señalado cua- les son los Tribunales Federales que resolverán al juicio de ampa- ro, así como los casos en que intervendrán los Tribunales locales_ en el propio juicio.

Los Tribunales Federales tendrán como fun- ciones la de proteger la vida, la libertad, las propiedades, pose- siones o derechos de los gobernados, contra actos de autoridades - administrativas, sin importar si son Locales o Federales; así tam- bién se deberán encargar de obligar a todos los Tribunales del --- país a que interpreten y apliquen con exactitud la ley, lo ante--- rior en materia judicial, y en materia legislativa deberán prote-- ger al gobernado contra las leyes que sean expedidas tanto por el_ Congreso Federal como por los Congresos Estatales, y que sean vio- latorias de lo estipulado en la Constitución General de la Repúbl_ ca, ya que todas las leyes ordinarias siempre deberán estar por de_ bajo de la Carta Magna Nacional.

3.3 EL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Cuando se habla de un juicio de amparo -- que será tramitado ante un Juez de Distrito, estamos en presencia_

del amparo indirecto o bi-instancial, ya que en éste tipo de amparo las partes tienen la posibilidad de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que emita el Juez de Distrito, y que según la competencia le podría tocar conocer de dicho recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien a un Tribunal Colegiado de Circuito. Es por dicho recurso de revisión que es bi-instancial o indirecto éste tipo de juicio de amparo.

El artículo 114 de la Ley de Amparo señala las diversas hipótesis en que procede el juicio de amparo indirecto o bi-instancial y que son a saber:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 -- Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso".

Como se observa de la fracción que ahora se comenta, el amparo bi-instancial procede contra cualquier acto legislativo, ya sea con la sola entrada en vigor o con el primer -

acto de aplicación, sea que se causen perjuicios al quejoso.

En éste caso el amparo procedera contra - cualquier ley o acto aún cuando no provenga del Congreso de la U-- nión, ya que si ese acto es impersonal, general y abstracto tendrá las características de una ley.

Esta fracción hace alusión a las leyes au toaplicativas, las cuales causan perjuicio a los gobernados con su sola entrada en vigor, en cuyo caso los gobernados cuentan con el término de treinta días para interponer la demanda de amparo a par tir de su publicación; y en el caso de que no se interponga el ju cio de amparo en contra de dicha ley en el término antes referido, lo podrá hacer dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya dado el acto de aplicación.

"II.- Contra actos que no provengan de -- Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo.

"En éstos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo só lo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violacio-- nes cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, - si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el que-- joso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la con-

troversia".

Esta fracción da la procedencia al amparo indirecto o bi-instancial en todos aquellos actos de autoridad administrativos, así como en las llamadas leyes heteroaplicativas.

Las leyes heteroaplicativas requieren de un acto concreto de aplicación posterior a la fecha de entrada en vigor para que produzcan los agravios en la esfera jurídica de los gobernados, dichas leyes heteroaplicativas se impugnan mediante el juicio de amparo indirecto.

Por otro lado se alude a la procedencia del amparo bi-instancial o indirecto en aquéllos actos que emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual cause agravios al quejoso. No es posible la procedencia del amparo uni-instancial o directo porque no se trata de un juicio propiamente, por lo que, mediante el amparo bi-instancial o indirecto se harán valer los vicios in procedendo e in iudicando que se hayan cometido en el procedimiento o recurso administrativo que se haya seguido en forma de juicio.

"III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sen-
tencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolu-
ción dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse -
en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese --
procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promo--
verse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben
o desapruében".

En éste numeral se hace referencia a aque-
llos actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo
que son ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Por lo_
que respecta a los actos ejecutados fuera de juicio, debemos enten-
der que son aquellos que son emitidos por las autoridades señala--
das en ésta fracción, los cuales no son actos que se produzcan du-
rante la tramitación de un procedimiento que tenga por finalidad -
la de resolver una controversia planteada. Se podría pensar en las
diligencias de jurisdicción voluntaria que en si mismas no son pro-
piamente un juicio, así como en los medios preparatorios que tampo-
co son un juicio, ahora bien, por actos después de concluido el --
juicio, se debe de entender que son aquéllos posteriores a la eje-
cución de la sentencia, o bien, los actos que se ejecuten o emitan
para complimentar una sentencia dictada en un juicio.

En el último párrafo de ésta fracción se_

habla de los actos derivados del remate, el cual es un punto que se presenta posterior a la sentencia que originó el embargo.

Es de concluirse entonces que el remate es un acto emanado posteriormente a la conclusión del juicio.

El segundo párrafo de la fracción que se analiza hace incapié a los actos después de concluido el juicio, ya que la ejecución de la sentencia es posterior al dictado de la misma, por lo que se trata entonces de actos ejecutados después de concluido el juicio.

Esta fracción encuadra todos aquéllos actos que se cometan posteriormente a la resolución del juicio, como lo son los de ejecución, es decir, de aquéllos que tiendan a cumplimentar la sentencia definitiva respectiva.

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Es necesario para entender la presente fracción, saber lo que es un acto de imposible reparación. Al respecto se dice que es aquél que de llegar a consumarse, no sería posible una reposición en la sentencia, es decir, que cuando se dicte la sentencia definitiva, ésta no repondrá el procedimiento por

no ser revisable dicho acto en la sentencia ya que se ha consumado durante la tramitación del juicio, sin que exista recurso ordinario alguno para impugnarlo.

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos -- siempre que no se trate del juicio de tercerias".

La fracción en cuestión hace mención a -- los terceros extraños al juicio y que, en estricto derecho son aquellas personas que no comparecieron a juicio porque no se les emplazó y por lo mismo no se les escucho en defensa y que se ven afectadas en su esfera jurídica por la sentencia dictada en el juicio -- respectivo.

Toda persona que no fué llamada a juicio legalmente, no está obligada a agotar los recursos ordinarios establecidos en su favor por la ley.

Por lo anterior es necesario que dicho extraño al juicio, no presente promoción en dicho juicio, porque de lo contrario ya se estaría haciendo sabedor del mismo y por lo tanto estaría obligado a interponer todos y cada uno de los recursos ordinarios que la ley le confiera.

"VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de ésta ley".

En ésta fracción el amparo indirecto o bi-
-instancial es procedente en tratándose de la protección de la competencia entre las autoridades federales y las locales. Este tipo de amparo debe ser promovido por el gobernado que resienta en su esfera jurídica los efectos del acto contrario a la Constitución, relativo a la interpolación competencial.

Quedan así estudiadas las diversas hipótesis de procedencia del amparo indirecto o bi-
-instancial, el cual, como ya ha quedado dicho se tramitará ante un Juez de Distrito.

Ahora paso al estudio de la demanda; al respecto el artículo 116 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá presentarse por escrito, siendo la única excepción la establecida en el artículo 117 de la ley de la materia.

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre".

Es necesario que en la demanda de amparo se indique cual es el nombre del quejoso, es decir, de la persona que resiente el agravio personal y directo por el acto de autoridad, quien será aquél que actúe por su propio derecho, es decir, - la persona que ejercite el juicio de amparo porque se transgreda - su esfera jurídica, o por decirlo de otra manera, la persona que - sufre algún menoscabo en sus derechos constitucionales por un acto de autoridad.

Ahora bien, por lo que respecta a el domicilio, éste es muy importante, ya que será en éste en donde se lleven a cabo las notificaciones personales que se susciten en el juicio, en el caso de que se omita éste requisito las notificaciones se harán por listas.

Cabe agregar por lo que hace al quejoso, que su nombre es muy importante ya que el Juez de Distrito limitará la protección constitucional en favor del mismo exclusivamente y sin que exista posibilidad de equivocación sobre la persona a la que se haya favorecido con la sentencia dictada en el juicio.

Por lo que respecta al nombre de quien -- promueve en representación del quejoso, se debe especificar en la demanda con que calidad se comparece al amparo, lo anterior significa que se puede tratar de un representante legal de una persona moral que sería el quejoso, o el apoderado de persona física.

En el caso de la persona que promueve el juicio de amparo por el quejoso, la sentencia del susodicho juicio únicamente beneficiara a quien haya sido señalado como quejoso, es decir, sólo producirá efectos jurídicos en la esfera de derechos de quien fué señalado como quejoso, por lo que es claro que no producirá efecto alguno en aquélla persona que promueva el amparo en nombre del quejoso, sin embargo, si quien promueve en nombre del quejoso el juicio de amparo también resiente los efectos del acto de molestía en su esfera de derechos constitucionales, lo debe hacer notar en la demanda respectiva, actuando entonces también como quejoso, para que la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo lo beneficie también.

"II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado".

En éste punto de la demanda de amparo, el quejoso debe hacer saber al Juez de Distrito el nombre de la persona a quien favorece el acto de autoridad, o que fué beneficiado -- por la autoridad responsable al momento de emitir o ejecutar el acto que se reclama en el amparo.

El quejoso además de señalarle al Juez de Distrito el nombre del tercero perjudicado, le debe de indicar el domicilio en donde se encuentre éste, para que el Juez de Distrito lo emplace a juicio, para que dicho tercero perjudicado deduzca --

sus derechos correspondientes al substanciarse el juicio de amparo.

En el caso de que se desconozca el domicilio del tercero perjudicado, el Juez de Distrito dictará las diligencias necesarias para localizarlo, y en su caso, citarlo a través de edictos a costa del quejoso, de acuerdo a lo establecido -- por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si en un juicio de amparo no hay tercero perjudicado, el quejoso al estructurar su demanda de amparo se lo hará saber al Juez, expresando las palabras "No existe".

"III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos -- de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se -- trate de amparos contra leyes".

La autoridad responsable es la parte demandada en todo juicio de amparo, ya que de ésta emana el acto que se reclama y que es considerado por el quejoso como inconstitucional.

El quejoso debe señalar en la demanda de garantías todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado en el juicio de amparo.

Las autoridades responsables pueden ser -ordenadoras y ejecutoras, por lo que el quejoso deberá diferenciar a las autoridades que ordenan de las que ejecutan, para que puedan rendir el informe justificado respectivo de cada una de esas autoridades.

Tratándose de leyes, el quejoso deberá señalar al órgano legislativo del cual emana la ley reclamada, al titular del Ejecutivo Federal por corresponderle a éste su promulgación de dicha ley y al Secretario de Estado a que el asunto materia del decreto corresponda, por ser éste quien da el refrendo, ya que éstos son considerados como autoridades responsables en los amparos contra leyes.

"IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes o fundamentos de los conceptos de violación".

En ésta fracción primeramente se le ordena al quejoso establecer en específico el acto o actos realizados por cada una de las autoridades señaladas como responsables.

Por otro lado el quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que le constan y que fueron cometidos por las autoridades estatales --

responsables; lo anterior significa que el quejoso no debe falsear los hechos ocurridos u actos de omisión realizados por las responsables.

Por último se le exige al quejoso narrar los hechos o abstenciones que le constan, los cuales constituyen los antecedentes del acto reclamado, esto no es otra cosa más que la narración de los hechos u omisiones en forma sincronizada que realizaron las autoridades responsables.

"V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de ésta ley".

En éste numeral precisamente se pide al quejoso la exposición o expresión de los preceptos constitucionales violados por la autoridad responsable, en un segundo plano se pide al quejoso expresar el concepto o conceptos de violación, que no son otra cosa más que los razonamientos que esgrime el quejoso para acreditar la violación constitucional a cargo de las responsables en sus actos de autoridad.

Los conceptos de violación pueden estructurarse primeramente por una premisa mayor, que estaría constitui-

da por el derecho constitucional violado; una premisa menor consistente en el acto u omisión realizado por la autoridad responsable y las conclusiones que no son otra cosa más que la expresión o exposición que hace el quejoso, acerca de como debió de actuar la autoridad responsable o bien que con la conducta u omisión de ésta se violaron sus derechos constitucionales, por lo que, el acto reclamado debe ser nulificado por la justicia de la Unión al momento de resolver el juicio de amparo.

"VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de ésta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

En éste numeral el quejoso deberá señalar la facultad de la autoridad federal o estatal, para que el Juez de Distrito pueda determinar con exactitud si hay o no invasión competencial, ya sea de la autoridad federal a los Estados, o de éstos hacia la autoridad Federal. En el caso de que los Estados invadan la esfera competencial de la autoridad Federal, es necesario que el quejoso señale el precepto constitucional en que se establezca la facultad o atribución de la autoridad Federal que ha sido vulnerada.

El artículo 117 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado si fuera posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecuta o trate de ejecutar el acto. En éstos casos, la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez".

En éste artículo se hace alusión a varias disposiciones aplicables al amparo en materia penal. Si el acto -- que se reclama consiste en cualquiera de los casos previstos por éste artículo, la demanda de amparo se puede presentar por escrito o bien a través de comparecencia ante el Juez Federal.

Este tipo de amparo en materia penal, deberá contener por lo menos, el nombre del quejoso, las autoridades responsables ordenadoras, si no se conociere quienes son éstas, no será necesario mencionarlas; el acto reclamado, en el caso de que se ignore éste, entonces se pondrán todos los establecidos por el artículo que se comenta; otro requisito que debe contener la de

manda de amparo en los casos precisados, es el de señalar el lugar en donde se encuentre al el agraviado, siempre y cuando el acto reclamado esté consumado, como lo podría ser la privación de la libertad , es entonces cuando el Juez de amparo requiere del quejoso la ratificación de la demanda de amparo, promovida en su nombre -- por persona distinta a él.

Por último se deben señalar las autoridades responsables ejecutoras, que a diferencia de las ordenadoras, éstas si deben ser precisadas en la demanda de amparo, ya que son éstas las que pretenden ejecutar el acto reclamado o bien que lo hayan ya ejecutado.

Una vez reunidos estos requisitos para el tipo de amparo que se estudia, el Juez de Distrito otorgará la suspensión del acto reclamado.

En los casos a que se refiere éste artículo 117 de la Ley de Amparo y que hacen mención a la materia penal, cuando se interponga la demanda de amparo respectiva además de señalar los requisitos anteriormente enunciados, no será necesario para el quejoso formular los conceptos de violación, sino que el propio juzgador deberá formularlos.

Una vez hecho el estudio de los casos en que procede el amparo indirecto, así como los requisitos de la de-

manda, paso al análisis de la substanciación del juicio de amparo_ indirecto.

Primeramente se presenta la demanda ante_ la oficialia de partes de los Juzgados de Distrito, ésta la recibe, la registra en el libro de correspondencia para posteriormente pasarla a la Secretaría de Trámite o bien ante el primer secretario, éste examinará la demanda, atendiendo a si el Juzgado de Distrito_ ante quien se promueve es competente por tratarse de amparo indi-- recto, atendiendo al territorio y a la materia, así es procedente_ el mismo, es decir, si no se encuentra la demanda dentro de alguno de los supuestos de improcedencia establecidos por el artículo 73_ de la ley de la materia, así también deberá observar si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, una vez hecho lo anterior dará cuenta al C. Juez.

Turnada la demanda por el primer secreta- rio al Juez de Distrito, éste examinará la demanda, en el caso de_ que el Juez estuviere impedido para conocer de la demanda por algu na de las causas establecidas en el artículo 66 de la Ley de Ampa- ro, deberá manifestarlo así, comunicando la providencia al Tribu-- nal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que éste resuel va sobre el impedimento.

En el caso de que el Juez no manifieste - su impedimento si lo hubiera, éste podrá alegarlo cualquiera de --

las partes ante el Juez que se considere impedido, dicho Juez enviará al Tribunal Colegiado de Circuito el escrito del promovente y su informe, dentro de un término de 24 horas para que lo resolviera.

Si es el propio Juez quien manifiesta su impedimento, el Tribunal Colegiado lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Amparo; más cuando el impedimento lo reclama alguna de las partes, el Tribunal Colegiado resolverá cuando el Juez admita su impedimento o bien cuando no rinda informe, pero en el caso de que lo rinda negando dicho impedimento, citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes para recibir pruebas y alegatos de los interesados, pronunciándose en la misma audiencia la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

Hay que hacer notar que tratándose de materia penal, se deben atender a las medidas de urgencia, que aunque haya algún impedimento se deben dictar de acuerdo a lo establecido por los artículos 54 y 72 de la Ley de Amparo.

El Juez de Distrito además de esgrimir si hay o no impedimento para conocer de la demanda de amparo, deberá establecer si es competente o no, ya sea por que se trate de un amparo directo atendiendo al territorio así como a la materia del mismo.

En el caso de que el Juez de Distrito sea incompetente por tratarse de un amparo directo, se declarará incompetente de plano, remitiendo la demanda al Tribunal Colegiado, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado, el Tribunal Colegiado en su caso podrá confirmar la resolución del Juez mandando tramitar el expediente, en el caso de que revocara la resolución del Juez devolverá los autos al mismo.

En el caso de que el Juez se declare incompetente por territorio, remitirá la demanda al Juez de Distrito que estime competente por territorio o por materia, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, el mismo procedimiento observará cuando sea incompetente por materia.

Si el Juez de Distrito es competente pero la demanda es notoria y manifiestamente improcedente de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo, la desechará de plano.

Se puede dar el caso de que el Juez sea competente, así también de que en la demanda no exista una improcedencia, pero si ésta no cumple los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, si faltan copias para los emplazamientos correspondientes, en el primer caso prevendrá al quejoso que llene los requisitos y en el segundo supuesto prevendrá al quejoso que exhiba copias faltantes de la demanda.

En el caso de que el Juzgado sea competente, la demanda procedente, reuna ésta los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, que se haya aclarado ésta y que el Juez no esté impedido, éste deberá admitir la demanda mandando registrarla en el libro de gobierno, fijará en el acuerdo la celebración de la audiencia constitucional, así mismo solicitará los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, y ordenará que se de vista al agente del ministerio público federal de la adscripción para los efectos de su representación. Así mismo en dicho auto admisorio deberá tener por autorizadas a las personas indicadas para oír notificaciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Amparo; en el caso de que promuevan varias personas el amparo, se les prevendrá para que designen de entre ellas un representante común de acuerdo al artículo 20 de la ley de la materia; en el caso de que el acto reclamado se pudiera llegar a consumar y por lo mismo resultara imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual que reclama, con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley de Amparo, el Juez ordenará de oficio que se suspenda el mencionado acto; si se solicita la suspensión del acto, se ordenará se forme por separado y por duplicado el incidente de suspensión, siempre y cuando no sea de la naturaleza del acto líneas arriba previsto, así también el Juez de Distrito ordenará se emplace al tercero perjudicado, haciendosele entrega de una copia de la demanda.

Una vez hecho lo anterior pasarán los autos del cuaderno principal y del incidente de suspensión, si lo -- hay, al actuario.

El actuario se encargará de notificar a las autoridades responsables por medio de oficio, que entregará en las oficinas de las mismas, con copias de la demanda para cada una de ellas, recabando la razón de recibo que se agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente. En el caso de que las autoridades responsables radiquen fuera del lugar del juicio, se les notificara por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos de acuerdo a lo establecido -- por el artículo 28 fracción I de la Ley de Amparo.

Tratándose de quejosos privados de la libertad, los notificará personalmente en el lugar donde estén re--- cluidos, también notificará mediante exhorto si se encuentran fuera del lugar del juicio.

Por otro lado deberá notificar mediante lista que se fijará en el juzgado el día siguiente al de la fecha de la resolución a los quejosos no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público.

Las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados, en dichos informes pueden reconocer el acto reclamado o bien pueden negar la existencia del mismo.

En los citados informes deberán exponer - los hechos que estimen convenientes, expondrán los motivos y fundamentos que consideren para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar sus informes.

En el caso de que estimen razones legales para presumir la incompetencia del Juez las harán valer; así también podrán solicitar la acumulación del juicio de amparo a otro - que se esté tramitando ante el mismo juzgado o en uno diferente, - podrán objetar la personalidad o capacidad del quejoso, en el caso de que sepan alguna causa de impedimento del Juez la aducirán, también podrán en dichos informes comunicar al Juez la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados.

Una vez rendidos los informes de las responsables, el Juez de Distrito ordenará se agreguen al expediente para que obren como corresponda y que se notifique por lista tal acuerdo, y en su caso, resolverá la incompetencia, la acumulación,

o el impedimento alegados por las responsables en los términos correspondientes.

Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se da la suspensión del acto reclamado, su duración será temporalmente porque sólo existira el tiempo que dure el amparo, es decir, desde que es concedida hasta que sea pronunciada la sentencia definitiva.

La suspensión del acto reclamado procede de oficio o a petición de parte.

Cuando en el cuaderno principal se ordena formar el incidente de suspensión por separado y por duplicado, es porque en el caso de interponerse el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, se envíe a la superioridad el expediente original y se pueda seguir actuando en el duplicado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 142 de la Ley de Amparo.

La tramitación del incidente de suspensión es de la manera siguiente:

Una vez solicitada la suspensión por el quejoso, cuando no tenga que concederse de oficio, el Juez de Distrito, ordenará en el cuaderno principal, que se forme el inciden-

te de suspensión.

En dicho incidente el Juez acordará pidiendo el informe previo a las autoridades señaladas como responsables, dicho informe lo deberán rendir dentro del término de 24 horas. En el mismo acuerdo fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá celebrarse dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo al artículo 131 de la ley de la materia.

En el mismo acuerdo concederá o negará la suspensión del acto reclamado.

En el caso de que se decrete la suspensión provisional del acto reclamado, se mantendrán las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a las responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. La suspensión provisional se decretará si se observan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En el acuerdo se deberá señalar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que con la suspensión provisional se ocasionaren al tercero perjudicado, en el caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el amparo.

Cuando se niegue la suspensión provisio-
nal, en el acuerdo se deberán señalar las razones de dicha negati-
va.

El incidente de suspensión podrá promover
lo el quejoso en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia_
definitiva en el principal.

Una vez dictado el auto anterior se pasan
los autos del incidente de suspensión al actuario para la notifica-
ción correspondiente.

Las autoridades responsables rendirán den-
tro del término de 24 horas su informe previo, en los que podrán -
indicar si son o no ciertos los actos que se les atribuyen, en ca-
so afirmativo, señalar si es posible, la cuantía del negocio, mani-
festar las razones acerca de la procedencia o improcedencia de la_
medida suspensiva y si tienen conocimiento de que en un juicio -
diverso promovido por el mismo quejoso contra las mismas autorida-
des y respecto de los mismos actos reclamados se resolvió ya acer-
ca de la suspensión definitiva, deberán comunicárselo al Juez de -
Distrito para que declare, en su caso, sin materia el incidente re-
lativo.

Cuando el Juez de Distrito reciba los in-
formes previos, acordará que se agreguen a sus autos para que o---

bren como corresponda, haciendolo saber a las partes.

En la fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia incidental, si las autoridades responsa---bles no rindiéran sus informes previos y hay constancia de su notificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen y se les impondrá una corrección disciplinaria.

En el caso de que alguna de las autoridades foráneas no informe y no hay constancia de su notificación, se celebrará la audiencia respecto de las demás y señalará fecha para la celebración de una nueva audiencia en la que se resolverá sobre dichas autoridades foráneas, con la salvedad de que se puede modificar o revocar lo resuelto en la primera audiencia atendiendo a los nuevos informes que se rindan.

Las únicas pruebas que se pueden ofrecer en la audiencia incidental son la documental y la inspección judicial, una vez que se reciban las pruebas, se oirán los alegatos de las partes para posteriormente resolver en la propia audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva.

Por lo que respecta al expediente principal del amparo indirecto, en caso de estar integrado el expediente y por lo tanto pueda celebrarse la audiencia constitucional, en ésta se recibirán las pruebas y los alegatos dictandose sentencia.

El Juez declarará abierta la audiencia, - ordenando que la Secretaría haga constar la presencia de las partes asistentes y que de lectura a las constancias de autos, recibirá en orden las pruebas que se ofrezcan y acepten.

La documental se desahogará por su propia y especial naturaleza, ésta probanza puede ofrecerse con anterioridad a la audiencia; la testimonial y pericial que deben ser ofrecidas cuando menos cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia; la inspección judicial al igual que la testimonial y pericial deberá ofrecerse con la misma oportunidad y por último la presuncional legal y humana, son éstas pues las pruebas que se pueden presentar en el juicio de amparo.

En el acto de la audiencia constitucional la documental se desahogará por su propia y especial naturaleza, - la prueba pericial se calificará por el Juez de acuerdo a una prudente estimación en la sentencia; la testimonial se desahogará tomando a los testigos la protesta de ley, se les examinará conforme al interrogatorio respectivo en forma separada, las partes y el Juez podrán formular las repreguntas que estimen pertinentes, tanto éstas repreguntas como las que obren en el interrogatorio relativo deben ser calificadas de legales por el Juez. La inspección judicial se desahoga antes de la audiencia, en el caso de que no se haya preparado, se suspenderá la audiencia que se está celebrando para el sólo efecto de que se traslade el personal comisionado,

en compañía de las partes al lugar que deba ser inspeccionado donde se levantará acta circunstanciada que será firmada por quienes concurren.

Por último se recibirán los alegatos que deberán presentarse por escrito por las partes, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, los alegatos podrán realizarse verbalmente asentándose en autos extracto de sus alegaciones, en éste caso los alegatos no podrán exceder de media hora por cada parte.

En la misma audiencia constitucional el Juez de Distrito recibirá el pedimento del Ministerio Público, así mismo ordenará que la Secretaría recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieren presentes, por último dictará la sentencia definitiva.

La sentencia definitiva en el juicio de amparo puede ser de tres tipos que son a saber:

- a) Las que sobreseen,
- b) Las que niegan al quejoso la Protección de la Justicia Federal, y

c) Las que se la concedan.

Las sentencias que sobreseen no resuelven sobre la constitucionalidad del acto reclamado, ponen fin al juicio sin entrar al fondo del problema planteado.

Las sentencias que niegan el amparo, surgen en virtud de la constitucionalidad del acto reclamado, cuya va lidez es incuestionable al ajustarse a los imperativos de la Carta Magna, en éste caso, la autoridad responsable seguirá actuando con forme a sus atribuciones.

Las sentencias que conceden el amparo van a forzar a las autoridades a actuar de determinada forma, en éste caso la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en su ga rantía violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes del acto de molestia.

La sentencia una vez que haya sido pronun ciada y que posteriormente no sea impugnada por alguna de las partes causará ejecutoria quedando firme en todas sus partes, más sin embargo, en el caso de que se impugne la misma, por cualquiera de las partes ésta puede ser modificada, revocada o confirmada.

En el caso que nos ocupa hasta aquí acaba ría la primera instancia del amparo bi-instancial o indirecto, la

segunda instancia se da en el momento en que cualquiera de las partes en el juicio interpone el recurso de revisión.

El recurso de revisión se deberá presentar en un término que no exceda de 10 días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal resolución.

El recurso de revisión se debe presentar ante el Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de garantías, ya que su interposición en forma directa ante el Tribunal revisor, no interrumpirá el término antes señalado.

3.4 EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El juicio de amparo directo se tramitará ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

A) Es procedente éste tipo de amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejo-

so, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

En el amparo directo o uni-instancial sólo existen dos tipos fundamentales de violaciones que se impugnan, que son las violaciones in procedendo y las violaciones in iudicando.

B) También es procedente el amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan por omisión o negación expresa.

En éste caso la violación constitucional deriva de la mala aplicación de la ley por parte del juzgador inferior al emitir su fallo, o bien porque al emitirlo no interprete correctamente de acuerdo a la jurisprudencia, la ley que se aplica; así mismo hace referencia a la aplicación de los principios generales del derecho sólo en el caso de que la ley o la interpretación jurídica de la ley no sirvan para resolver la cuestión controvertida planteada, y que no hayan sido tomados en consideración por el Juez común al emitir su fallo.

C) Es procedente el amparo uni-instancial o directo cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, - laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En éste caso la impugnación al acto reclamado, sólo es procedente en amparo directo cuando durante la tramitación del juicio, surjan actos que no sean de imposible reparación, atacando éstos mediante el juicio de amparo uni-instancial - al dictarse la sentencia definitiva, el laudo arbitral o la resolución que ponga fin al juicio. Hay que hacer notar que se hace referencia en éste supuesto a los vicios in procedendo.

Los tres anteriores supuestos de procedencia del amparo directo se encuentran insertos en el artículo 158 - de la Ley de Amparo.

Cuando mediante el amparo directo se impugnan vicios in procedendo, la sentencia que ampare, será para efectos, es decir, se ordenará sea repuesto el procedimiento correspondiente desde el acto violatorio, dejándose insubsistente todo - lo actuado con posterioridad a la tal violación procedimental.

Por lo que hace a las violaciones in judi

cando, que surgen al momento de dictarse la sentencia, éstos en el caso de concederse el amparo, se ordenará la revocación o modificación de dicha sentencia, dejando subsistente todo lo anteriormente actuado en el juicio, sólo se revoca o modifica la sentencia.

La demanda del amparo directo o uni-ins--tancial deberá ser conforme a lo establecido por el artículo 166 - de la Ley de Amparo.

Esta deberá ser por escrito en la que se_ señalarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y - de quien promueva en su nombre,

II.- El nombre y domicilio del tercero -- perjudicado,

III.- La autoridad o autoridades responsa bles,

Los anteriores requisitos ya fueron anali zados al tocar lo relativo a la demanda de amparo indirecto, por - lo que en obvio de repeticiones, se estará a lo observado al estu- diar dichos requisitos.

"IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia".

En ésta fracción se alude a la señalización de los actos reclamados del juicio de amparo.

En el caso de que la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley sea emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, procede el recurso de revisión, en éste caso la Suprema Corte, ya no resolverá sobre el acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución), sino únicamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley que se impugna.

Si la Corte decreta la inconstitucionalidad de la ley, después de que el Colegiado competente haya sostenido la teoría contraria negando el amparo al quejoso, el efecto de la resolución de la Suprema Corte de Justicia será en el sentido de revocar no sólo la sentencia del Colegiado, sino también la de anular el procedimiento natural, es decir, el juicio que dió origen al acto reclamado, por basarse en una ley contraria al texto de la Constitución.

"V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida".

En la demanda de amparo se indicará la fecha en que se notificó el fallo definitivo al quejoso, o bien la fecha en que el quejoso se haya enterado de la existencia del acto reclamado, a través de algún medio distinto a la notificación personal, para realizar el cómputo respectivo.

"VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación".

Al respecto se analizarán al tocar los requisitos de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial, por lo

que no sería fáctible nuevamente repetir lo antes expuesto, por lo que es preciso remitirse a lo ya apuntado.

"VIII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho".

Esta fracción alude a la ley no como inconstitucional, sino a la ley que se viola al momento de aplicarla la autoridad responsable.

"Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con ésta prescripción en párrafos separados y numerados".

Cuando sean varias las leyes violadas, es tás deberán especificarse una a una, por separado.

Son éstos pues los requisitos que debe -- contener la demanda de amparo directo o uni-instancial.

Por lo que respecta a la substanciación del juicio de amparo directo o uni-instancial, éste es procedente una vez que el quejoso haya agotado los recursos ordinarios esta--

blecidos por la ley.

La demanda de amparo cuyo acto reclamado_ lo constituya una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió, es decir, se deberá presentar la demanda ante la autoridad responsable, ésta deberá manifestar al Tribunal Colegiado la fecha en que se notificó la sentencia impugnada - al quejoso, así como la fecha en que éste hizo la presentación de la demanda de amparo.

En el caso de que la demanda de amparo directo se presente ante una autoridad distinta a la responsable, no se interrumpirá el término para la interposición de la demanda.

Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Amparo.

El quejoso al presentar la demanda de amparo, exhibirá una copia una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional, dichas copias la autoridad responsable las entrega

rá a las partes, emplazándolas para que dentro de un término máximo de 10 días comparezcan ante el Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos.

No obstante que la autoridad responsable admita la demanda de amparo directo, el Tribunal Colegiado que vaya a resolver el amparo puede desechar la demanda por improcedente

La autoridad responsable remitirá la demanda, con una copia para el Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado, dentro del término de 3 días. Al mismo tiempo deberá remitir su informe justificado y dejará copia en su poder de dicho informe.

Una vez que ha llegado la demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado, éste examinará la misma, para corroborar que no haya motivos manifiestos de improcedencia, ya que si encontrará alguno, la desechará de plano comunicando tal resolución a la autoridad responsable.

En el caso de que el quejoso omita alguno de los requisitos de la demanda, el Tribunal Colegiado lo prevenirá para que subsane las omisiones o corrija los defectos, que se señalarán en la providencia relativa, dicha prevención no excederá de 5 días, en el caso, que el quejoso hiciere caso omiso de tal prevención, se tendrá por no interpuesta la demanda, comunicandose

tal resolución a la autoridad responsable.

Si el Tribunal Colegiado no encontrará alguna causa manifiesta de improcedencia o bien que se subsanen las omisiones cometidas por el quejoso, se admitirá la demanda, mandando notificar a las partes el acuerdo relativo.

Anteriormente se mencionó que la autoridad responsable notificará a las partes, pero sólo de la interposición de la demanda, más no de su admisión, que es lo que lleva a cabo el Tribunal Colegiado.

En asuntos del orden penal el tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado, dentro del término de 10 días contados desde el día siguiente al del emplazamiento hecho por la autoridad responsable, relativo a la interposición de la demanda.

Por otro lado cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de 10 días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido, en el caso, de que no los devolviera en el término señalado, el Tribunal Colegiado de oficio mandará recogerlos.

Cerrado el expediente con las alegaciones de las partes y el pedimento del Ministerio Público Federal, o sin éstas promociones, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá el amparo.

Primeramente el Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de 5 días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, haciendo notar que el auto por virtud del cual se turna el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los 15 días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Las sentencias de los Tribunales Colegiados, no deben comprender más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

CAPITULO IV.

EL SOBRESEIMIENTO.

- 4.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE SOBRESEIMIENTO.
- 4.2 DIFERENCIA ENTRE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.
- 4.3 CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SEGUN EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.
- 4.4 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DEL CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

EL SOBRESSEIMIENTO.

Cuando el gobernado ve afectada su esfera jurídica de derechos, por un acto o ley que emana de autoridad estatal, interpone el juicio de amparo, única garantía constitucional otorgada por nuestra Carta Magna, con el fin de que se restituya a dicho gobernado en el goce de sus derechos constitucionales - violados.

En algunas ocasiones el juzgador federal no ampara ni protegerá al gobernado contra el acto que reclama de la autoridad estatal, pero tampoco lo protege ni lo ampara, es entonces, cuando nos encontramos ante la figura procesal del sobreseimiento.

El sobreseimiento se decretará atendiendo a circunstancias adjetivas, sin entrar al fondo del asunto.

El artículo 74 de la Ley de Amparo establece los casos en que se sobreseiera un juicio de amparo y que son a saber:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresa--

mente de la demanda,

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona,

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior,

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de ésta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo -

los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recorrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

Las cuatro primeras fracciones de éste numeral en cita, serán analizadas en el presente capítulo, porque la fracción V se estudiará y analizará a fondo en el subsecuente capítulo.

Por otro lado, algunos doctrinarios del amparo, confunden a la improcedencia con el sobreseimiento, situación que no es así, ya que como se verá, toda causa de improcedencia que sobrevenga o aparezca durante la tramitación del juicio de

amparo trae aparejada al sobreseimiento, pero no toda causa de sobreseimiento trae aparejada una improcedencia, en realidad lo que diferencia a ambas instituciones jurídicas es el momento en que se presenta una y otra.

A pesar de que el sobreseimiento al igual que una sentencia definitiva pone fin al juicio, no impone obligaciones y derechos a las partes, porque no resuelve la cuestión --- planteada.

4.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE SOBRESEIMIENTO.

Del sobreseimiento se ha dicho que éste - pone fin al juicio de amparo sin resolver el fondo del asunto.

El maestro Ignacio Burgoa, sostiene que - "El sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o _ inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino_ atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella".²³

Del anterior concepto se desprende que si se decreta el sobreseimiento no se estudiarán los razonamientos --

(23) BURGOA, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 496.

tendientes a demostrar la violación de derechos constitucionales - por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo. Ahora bien, para que se decrete el sobreseimiento en un juicio de amparo éste tendría que encuadrar en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 74 de la Ley de Amparo y que más adelante se estudiarán.

De la definición propuesta se desprende - que el sobreseimiento pone fin al juicio de amparo sin resolverlo, en cuanto al fondo, es decir, en cuanto a la posible violación de garantías individuales.

La definición planteada por el maestro -- Carlos Arellano García viene a corroborar lo anterior al establecer que "El sobreseimiento es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas - constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado".²⁴

Al igual que la definición de Ignacio Bur

(24) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. Cit. Pág. 618.

goa, considerará que el sobreseimiento pone fin al juicio de amparo, siempre y cuando éste encuadre en alguna de las causas de sobreseimiento establecidas en la Constitución y en la ley que lo rigen.

Mediante la resolución del sobreseimiento el Juez Federal no decidirá el derecho acerca del problema controvertido básico del juicio de amparo, sino que, mediante la resolución del sobreseimiento dejará de examinar la violación de garantías o violación de distribución competencial acaecida en la esfera jurídica del quejoso y que constituye el acto reclamado del juicio de amparo, con lo cual se pone fin al mismo.

Por su parte el jurisconsulto, Alfonso Noriega concluye que "El sobreseimiento es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento".²⁵

Del anterior concepto debe considerarse que para proceder a decretar el sobreseimiento, debe ocurrir algu-

(25) NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa S.A. Pág. 481.

na de las hipótesis descritas en el artículo 74 de la ley de la materia, ya que en ese caso el juicio de amparo perdería su finalidad, que es la de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y en su caso amparar y proteger al gobernado o bien negar esa protección que decreta la autoridad federal; por lo que en tal virtud el juzgador federal no resolverá - sobre el fondo del juicio de amparo sino atendiendo a circunstancias adjetivas dadas durante la tramitación del juicio constitucional.

Es dable concluir que el sobreseimiento - pone fin al juicio de amparo sin resolver sobre el fondo de la --- cuestión planteada, sino atendiendo a circunstancias adjetivas que sobrevienen durante la substanciación del juicio y por lo mismo en dicha resolución de sobreseimiento no se imponen derechos ni obligaciones al quejoso ni a las autoridades responsables.

El sobreseimiento se puede presentar en - cualquier etapa del procedimiento de amparo, siempre y cuando no - haya una sentencia definitiva que haya declarado la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado atribuido a la autoridad responsable.

4.2 DIFERENCIA ENTRE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.

La improcedencia tiene lugar cuando se --

presenta la demanda de amparo y ésta es rechazada por encontrarse en cualquiera de los 18 supuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley de Amparo.

En tanto el sobreseimiento tiene lugar en cualquiera de las etapas del juicio de amparo, hasta antes de dictarse la sentencia definitiva que ampare y proteja o bien que niegue la Protección de la Justicia Federal.

Tanto en la improcedencia como en el sobreseimiento no se resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado emanado de autoridad estatal.

Es necesario determinar algunas diferencias existentes entre ambas instituciones jurídicas, porque se podría llegar a confundirlas al analizar la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Primeramente en la improcedencia el juzgador federal está impedido a establecer si el acto reclamado que se combate mediante el juicio de amparo por el quejoso, es constitucional o inconstitucional, en virtud, de que la demanda de amparo no es admitida a trámite, es decir, es rechazada por encuadrar la misma en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

El sobreseimiento por su parte tampoco va a resolver la materia sustantiva del juicio de amparo, más éste es decretado durante la tramitación del juicio de amparo hasta antes de dictar el fallo definitivo.

De lo antes manejado podemos afirmar que la improcedencia tiene lugar en el momento de la presentación de la demanda de amparo sin que se trámite el juicio constitucional correspondiente, en tanto que el sobreseimiento se decretará posteriormente a la admisión de la demanda de amparo cuando sobrevenga alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 74 de la ley de la materia, siendo ésta una diferencia que encontramos entre ambas instituciones jurídicas.

Hay confusión entre la improcedencia y el sobreseimiento cuando la fracción III del artículo 74 de la ley de la materia establece que procederá el sobreseimiento cuando en el juicio de amparo aparezca alguna de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley en comento.

Hay que recalcar al respecto que la improcedencia a que se refiere la fracción III del artículo 74, no es de la misma clase que la establecida en el artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, la que se decreta cuando se presenta la demanda, sino que éste tipo de improcedencia es posterior a la fecha en que se inició el juicio de amparo, y por lo cual, las causas de im

procedencia dan lugar al sobreseimiento cuando el juicio ya se está tramitando.

No toda causal de improcedencia da lugar al sobreseimiento, ya que las únicas que se podrían dar dentro del juicio de amparo son las establecidas en las fracciones III a VI y de la IX a la XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que en todas las demás la improcedencia es absoluta.

Se podría decir que la improcedencia es la causa y el sobreseimiento el efecto.

4.3 CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SEGUN EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

En el presente punto se analizarán las cuatro primeras causas de sobreseimiento establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, por constituir la quinta el objeto de estudio del capítulo subsecuente.

La fracción primera contiene lo siguiente:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda".

A diferencia de la materia procesal civil en la que si el actor se desiste de la demanda se entiende que se desiste de la misma, más no de la acción que reclama en dicha demanda; en el juicio de amparo el desistirse de la demanda conlleva al desistimiento de la acción constitucional, es decir, al desistirse el quejoso o persona facultada para ello, el juicio de amparo se sobreseera sin resolver la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado emitido por la autoridad responsable.

Del texto de la fracción que ahora se estudia se desprende que la materia del desistimiento la constituye la demanda de amparo. Ahora bien, si consideráramos estrictamente lo anterior, se caería en el error de que la acción constitucional no se perdería, sino que con el desistimiento de la demanda, a lo que se renunciaría sería a la continuación del juicio, a la instancia. Lo anterior sería un equívoco muy notable, ya que si el quejoso se desiste de la demanda de amparo y posteriormente volviera a interponer otro juicio de amparo contra el acto reclamado, materia del juicio de amparo en que se decretó el sobreseimiento, operará la improcedencia del nuevo amparo prevista en la fracción IV del artículo 73 de la ley de amparo. Por lo que sin lugar a dudas el desistimiento de la demanda de amparo conlleva a la pérdida de la acción constitucional.

Otro aspecto que emana de ésta fracción es el de las personas que pueden desistirse de la demanda de ampa-

ro, al respecto el artículo 4o. de la ley de amparo nos dice, que el amparo se asegurará por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, desprendiéndose entonces que éstos pueden desistirse de la demanda de garantías, excepto el defensor, en virtud de que no es posible acceder al desistimiento del defensor del quejoso, porque no debe corresponder a éste formular ese desistimiento, sino al agraviado en su esfera jurídica por el acto reclamado.

Por lo que respecta a los apoderados y representantes legales, para que éstos puedan desistirse del juicio constitucional, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Amparo, en el poder general debe existir una cláusula especial para que se puedan desistir del juicio de amparo, ya que sin dicha cláusula no es factible el desistimiento por parte del mandatario o representante respectivo.

En el caso del desistimiento hecho por el albacea en un juicio de amparo, éste sólo es posible con el consentimiento expreso de los herederos de la sucesión, a menos que el albacea sea el único heredero, en cuyo caso si puede desistirse del juicio constitucional.

Tratándose del juicio de amparo que se interponga por dos o más personas, éstas deberán nombrar de entre ellas un representante común, el cual llevará el juicio de amparo en representación de los quejosos, más si éste se desistiera de la

demanda, dicho desistimiento no tendrá efectos por lo que respecta a los demás quejosos, sino sólo en su nombre propio.

Por otro lado la fracción en comento señala que el desistimiento debe ser expreso, esto quiere decir, que puede ser verbal o escrito, en el primer supuesto se manifiesta la voluntad del quejoso oralmente, en el sentido de que no desea que continúe la substanciación del amparo promovido por él, ante el juzgador federal, asentando la razón correspondiente en los términos antes transcritos; en el segundo supuesto basta con la elaboración de un escrito en el que se haga la manifestación de voluntad del quejoso de desistirse.

El artículo 30 de la Ley de Amparo en su fracción III nos señala que el consentimiento expreso requiere de ratificación al establecer en sus primeros párrafos que se hará la notificación personal "cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda", cabe aclarar aquí, que en éstos casos la notificación personal se sujetará a ciertas reglas previstas por el propio numeral en cita a las cuales no haré referencia por no ser materia del presente punto.

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona".

Por lo que hace a ésta fracción, sólo es_ procedente el sobreseimiento cuando el acto reclamado afecta única_ mente derechos personalísimos del quejoso, como lo son la vida y - la libertad.

Cuando el acto reclamado afecte derechos_ patrimoniales del quejoso y éste fallezca durante la tramitación - del juicio de amparo, éste no se sobreseera, sino que los derechos patrimoniales se transmitirán a los herederos, quienes de acuerdo_ a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Amparo estarán fa_ cultados para intervenir en el juicio de amparo.

El artículo 15 de la Ley de Amparo esta-- blece:

"Artículo 15.- En caso de fallecimiento - del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto re-- clamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto - interviene la sucesión en el juicio de amparo".

Como se observa, el artículo antes trans- crito faculta al representante del quejoso y del tercero perjudica_ do continuar con el trámite del juicio de amparo, hasta en tanto - no intervenga la sucesión.

En el caso que nos ocupa sólo nos interesa la muerte del quejoso, más no la del tercero perjudicado, porque ésta no provoca el sobreseimiento, sino sólo la del agraviado cuando el acto reclamado afecte derechos que no se pueden transmitir como lo son la vida y la libertad que son en sí mismos personísimos.

De acuerdo con el artículo que se comenta, cuando el acto reclamado afecte derechos patrimoniales del quejoso y éste muera, su representante deberá continuar la tramitación del juicio, hasta que se nombre albacea en un juicio sucesorio, quien estará facultado para seguir tramitando el juicio de amparo. El representante del quejoso a que alude este artículo 15 de la Ley de Amparo no es un apoderado, en virtud de que el mandato se extingue con la muerte ya sea del mandante o del mandatario; sino que dicho representante es aquella persona autorizada por el quejoso en los términos del artículo 27 de la Ley de la materia.

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

Esta fracción da la pauta al sobreseimiento del juicio de amparo cuando sobrevenga o aparezca alguna causa de improcedencia.

de improcedencia.

Del análisis de ésta fracción se desprende que una causa de improcedencia que "sobreviene" durante la tramitación del juicio, es aquella que nace posteriormente a la admisión de la demanda, es decir, durante la substanciación del procedimiento de amparo, sin importar en que etapa se encuentre éste.

De la fracción a estudio también se infiere que la aparición de alguna causa de improcedencia es aquella -- que ya existía cuando se interpuso la demanda de garantías, porque no obstante fue admitida, sin embargo el juzgador federal la desconocía, la conoce por ser invocada por la autoridad responsable --- cuando rinde sus informes, o bien por que haga mención de ella el tercero perjudicado en su pliego de alegatos, es precisamente por éstos medios, que el Juez Federal descubre dicha causa de improcedencia que pasó inadvertida al dictar el auto admisorio de la demanda.

De lo anterior se podría decir que hay -- causas supervenientes de improcedencia que aparecen durante la tramitación del juicio, que nacen después de admitida la demanda de amparo; y causas de improcedencia preexistentes, que ya existían al momento de presentarse la demanda de amparo, pero que el Juez paso inadvertidas cuando dicto el auto admisorio, y que descubre conforme se tramita el procedimiento con los elementos aportados --

por las partes en el juicio de amparo.

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de ésta ley".

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario según las circunstancias del caso".

En general, ésta causa de sobreseimiento se refiere a la inexistencia del acto reclamado.

En el primer párrafo de la fracción a estudio se desprende que si de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, se sobreseerá el juicio de amparo, esto es lógico porque de no existir el acto reclamado, se sobreseerá el juicio de amparo, esto es lógico -- porque de no existir el acto reclamado el juicio constitucional -- quedaría sin materia y por lo tanto no se puede decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto que no existe.

Es el acto reclamado el elemento más importante en todo juicio de amparo, porque de no existir no tiene razón de ser el amparo.

También en el primer párrafo que se analiza, se establece que se debe probar la existencia del acto reclamado en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo, la cual es la denominada audiencia constitucional. En dicha audiencia el quejoso deberá aportar las pruebas necesarias para demostrar la existencia del acto reclamado, en tanto que la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado acerca del acto reclamado que se le imputa, ya sea que lo niegue de mala fe o porque sea verdad.

El Juez de amparo deberá analizar en la audiencia constitucional los elementos que le hayan aportado las partes para determinar sobre la existencia o no del acto reclamado, si se da el primer supuesto deberá decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y en su caso amparar y proteger o negar dicha protección al quejoso; en el caso del segundo supuesto, de que no se aprobara la existencia del acto reclamado, por no existir la materia del juicio de amparo, éste se sobreseera.

En el segundo párrafo de la fracción en-

cita, se establece una obligación tanto al quejoso como a la autoridad responsable, consistente en que cuando cesen los efectos del acto reclamado o bien, cuando sobrevenga alguna causa de sobreseimiento se lo hagan saber al juzgador federal, para que éste no siga conociendo del amparo respectivo, el cual sería ya innecesario por no existir el elemento que le dió origen, que es el acto reclamado, so pena de imponerles la multa respectiva a que alude el párrafo en comento.

Cabe hacer notar que éste segundo párrafo contiene una causal de improcedencia establecida en la fracción -- XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo que se refiere a cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Por lo que ésta causal de sobreseimiento queda comprendida en la fracción III del propio artículo 74 de la ley de la materia, por sobrevenir una causa de improcedencia, durante el juicio.

Se concideraque cesan los efectos del acto reclamado cuando la autoridad señalada como responsable en la demanda de amparo, revoca totalmente el acto reclamado y los efectos que se hayan producido.

Cuando el acto reclamado produce una situación de hecho, para que cesen los efectos del mismo, es necesario, que además de revocarse el acto o ley que se reclama, se deban dictar las medidas eficaces encaminadas a establecer las cosas

al estado que tenían antes de ejecutarse por parte de la autoridad responsable.

Por otro lado la autoridad responsable al rendir su informe o manifestación sobre la cesación de los efectos del acto reclamado, lo debe de hacer de una manera fehaciente que no deje lugar a dudas, es decir, no basta la simple manifestación de que han cesado los efectos del acto reclamado, sino que ha su informe o manifestación deberá acompañar los elementos necesarios con los que se demuestre que ha dejado de existir el acto reclamado, porque de no ser así, bastaría con rendir el informe o manifestación de que han cesado los efectos del acto reclamado, sobreseyendo en el juicio sin saber el juzgado federal si efectivamente ha sido desvirtuado el acto reclamado.

En caso de que la autoridad responsable rindiera su informe o manifestación en el sentido de que han cesado los efectos del acto reclamado sin aportar elemento alguno en que se apoye el juzgador federal para sobreseer y si éste lo hiciera así, el agraviado mediante una revisión del amparo, en el caso de que no hubieren cesado los efectos del acto reclamado, podrá aportar los elementos necesarios para desvirtuar la manifestación de la autoridad responsable.

Por lo que respecta a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ésta se estudiará en el capítulo

siguiente por constituir la materia del mismo.

4.4 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
RESPECTO DEL CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO
DE AMPARO.

Como ya ha quedado comprendido, el sobreseimiento consiste en el acto procesal que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo.

Mediante el sobreseimiento se pone fin al juicio, atendiendo a circunstancias o hechos que surgen durante el procedimiento, ajenos totalmente a la materia fundamental de la -- controversia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia_ de la Nación ha sostenido lo siguiente: "No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo si se decreta el sobreseimiento del juicio".²⁶

Una sentencia de sobreseimiento o auto en

(26) Tesis 527 y 529, SEGUNDA SALA, Públícadás en el Apéndice 1975

que sea decretado no causa agravio, siempre y cuando dicho sobreseimiento surja por alguna de las cuatro primeras fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que el sobreseimiento decretado por la causa establecida en la fracción V del artículo 74 me parece inconstitucional, por los motivos que en el siguiente capítulo esbozare.

Como se aprecia de la tesis jurisprudencial antes transcrita cuando se decreta el sobreseimiento ya no se entra al estudio de los razonamientos vertidos en la demanda, con los cuales se pretende demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Al sobrevenir o aparecer alguna de las cuatro primeras causas de sobreseimiento el juicio de amparo no tiene porque seguir substanciandose hasta el fallo definitivo, con el cual se ampare al quejoso o en su caso se niegue el amparo al mismo.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en tesis jurisprudencial que: "De estimarse que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del negocio".²⁷

Cuando se ha decretado el sobreseimiento, todos los elementos aportados para acreditar los hechos narrados - en los conceptos de violación por parte del quejoso, son ya innecesarios porque ya no se entrará al estudio de la materia principal del juicio, sino que se dará fin a éste sin resolver la cuestión planteada principal.

Otra tesis jurisprudencial nos indica que "El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros -- que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".²⁸

Es entonces el sobreseimiento un acto procesal que no resuelve la controversia de fondo, sino que atendiendo a causas que sobrevienen o aparecen durante la tramitación del juicio, pone fin al mismo.

(27) Tesis 274 y 279 del Apéndice 1985, Materia General.

(28) Tesis jurisprudencial número 270, Ultimo Apéndice, Parte Común al Pleno y a las Salas.

CAPITULO V.

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

- 5.1 CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO CONTENIDA EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 74 - DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR GENERADORA DE INJUSTICIA.
- 5.2 INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD - DE LA INSTANCIA.
- 5.3 CASOS EN QUE NO OPERAN AMBAS INSTITUCIONES JURIDICAS.
- 5.4 TESIS JURISPRUDENCIALES EMANADAS - DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.
- 5.5 CRITERIOS DOCTRINALES.

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En el presente capítulo se estudiará la - controvertida fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, la cual en sí misma implica una causa generadora de injusti--cia, al no resolverse el amparo por presumirse supuestamente la -- falta de interés del quejoso o del recurrente.

Esta fracción implica una contradicción - entre lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional fracción XIV y el artículo 17 del propio ordenamiento en su segundo párrafo, ya que el primero ordena el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en el juicio de amparo, sin que se resuelva la controversia planteada, en tanto que el artículo 17 Congi--titucional señala que habrá Tribunales expeditos para impartir justicia, es decir, resolver las controversias planteadas, lo cual no sucede cuando se decreta el sobreseimiento o la caducidad de la -- instancia por inactividad procesal, por falta de interés del agruviado.

Se hará un breve análisis del sobresei--- miento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, más que nada para esgrimir en que momento aparece una y otra y cuales son sus efectos que producen.

Se enunciarán, los casos en que no operan éstas instituciones jurídicas, así también los criterios de la -- Corte y Tribunales Colegiados acerca de la procedencia de ambas figuras, que como severá tiende a desarrollar que el juicio de amparo tiene un carácter privado por estimarse que el objeto del amparo se refiere a intereses privados, lo cual es un equívoco muy --- grande, ya que el juicio de amparo es de la naturaleza que importa al interés público, comprendiendose secundariamente dentro del mismo interés al de la persona afectada por el acto reclamado, ya que lo importante del amparo es imponer el control de la Constitución.

Se hace alusión también a algunos criterios doctrinarios por los cuales se cree se implantó dicha causal de sobreseimiento y caducidad de la instancia.

5.1 CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO CONTENIDA EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR GENERADORA DE INJUSTICIA.

En el capítulo anterior, relativo al sobreseimiento no se analizó la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, por constituir el contenido del presente capítulo, por lo que ahora procedo a su estudio.

Antes de entrar al estudio de la fracción citada es necesario remontarnos a algunos de sus antecedentes.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, en su artículo 680, se establecía textualmente "Que en todos los demás casos la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos, después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y el Juez a dictarlo, aún sin pedimento de aquél".

Como se puede notar los legisladores pensaban que al no seguir promoviendo los interesados en el juicio y éste quedaba paralizado indefinidamente, se debía declarar el sobreseimiento por desistimiento tácito, ya que tal conducta de los interesados así lo hacia suponer.

Otro antecedente lo encontramos en el decreto de fecha 4 de diciembre de 1924, que en su artículo 1o. disponía que "En los amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidos antes del primero de julio del corriente año, y en los que en revisión hubiere recibido la misma Suprema Corte, antes de la fecha citada se concede a los interesados un plazo que terminará el 31 de enero de 1925, inclusive, para que promuevan la conclusión del juicio o el recurso de revisión en su caso".

Agregandose además en su artículo 4o. de dicho decreto "Pasado el plazo que señala el artículo 1o., la Su-

prema Corte, con sólo el informe del secretario respectivo de no haberse presentado promoción por quien correspondía, decretará el sobreseimiento, o declarará firme el fallo del Juez de Distrito, en su caso".

En éste decreto se instituye por primera vez a la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

En la Ley de Amparo del 8 de enero de 1936 se dispuso en su artículo 4o. transitorio que "Los juicios de amparo que se encuentren en revisión y los promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendientes de resolución, en que únicamente se afecten derechos patrimoniales, sólo podrán continuarse y decidirse si el agraviado o recurrente, lo solicitaren dentro del término de seis meses, contados el día siguiente en que entre en vigor ésta ley... No haciéndose la promoción a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por desistido al quejoso de su demanda, o al recurrente del recurso interpuesto".

Como se nota, se consideraba que la actitud de los interesados cuando no promovían en el juicio, hacia suponer su desistimiento tácito.

Principalmente son los amparos directos y los recursos de revisión los que integran los elevados índices del rezago en la Suprema Corte y Tribunales Colegiados.

El 30 de diciembre de 1939, mediante decreto se adicionan los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo quedando de la siguiente manera:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento.

V.- En los amparos promovidos en materia civil, en que se versen sólo los intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente cuando transcurran cuatro meses sin -- que los quejosos gestionen por escrito ante la Suprema Corte, la -- continuación de la tramitación o la resolución del juicio".

"Artículo 85.- Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses -- sin gestionar por escrito ante la Corte, la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos".

En ambos artículos se destaca, en el primero, el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro meses; en el segundo, relativo a los amparos indirectos en materia civil, la caducidad del recurso de revisión por no activar dicho recurso en el mismo término.

Este decreto al igual que los anteriores, tenía como finalidad eliminar la sobrecarga de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación respecto a los juicios de amparo, tanto directos como en revisión que en materia civil pesaba sobre ella.

Más sin embargo, dicho decreto era contrario al texto de la Constitución, tal como lo calificó la Suprema Corte de Justicia al considerar que era contrario a la fracción VIII del artículo 107 Constitucional que establecía "La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga". Motivo por el cual la Corte no los aplicaba.

Después de 1939, el despacho de los juicios de amparo crecía en forma desmesurada habiendo un rezago muy importante.

Hay que hacer notar que tanto los amparos indirectos en revisión, como los directos se tramitaban de acuerdo a lo establecido por la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, por lo que el decreto de 30 de diciembre de 1939 resultaba contrario a dicha fracción, por lo cual no fué posible para la Corte desembarazarse del gran número de expedientes que día a día se rezagaban.

El 30 de diciembre de 1950 se emitió un -

nuevo decreto, que entro en vigor el 20 de mayo de 1951, en el que se establecía el sobreseimiento por inactividad procesal; para que dicho decreto no pecara de inconstitucional como el anterior, fue necesario modificar el artículo 107 Constitucional, estableciendo en su fracción XIV que "Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseera por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria".

Conjuntamente con dicha reforma constitucional se modificó la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: "Procede el sobreseimiento..V.- --- cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas y siempre que no éste reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente".

Este decreto era constitucional, pero injusto, porque cuando el quejoso obtenía la protección de la justicia federal por resolución del Juez de Distrito, el tercero perjudicado o la autoridad responsable interponía el recurso de revisión en contra de dicha resolución, obligandose al quejoso a pedir que se dictara la resolución en el recurso de revisión que no in--

terpuso, porque de lo contrario la caducidad de la instancia por inactividad procesal, extinguiéndose el amparo promovido y por consecuencia la insubsistencia del fallo que le hubiere otorgado la protección federal.

Se consideraba entonces que la inactividad procesal que se presentaba durante la tramitación del recurso de revisión originaba el sobreseimiento de todo el juicio de amparo y no la caducidad de la instancia del mencionado recurso.

Es dable hacer notar que el decreto del 30 de diciembre de 1939, si bien es cierto, era inconstitucional, también lo es que era justo, porque se consideraba que la inactividad procesal en primera instancia decretaba el sobreseimiento del juicio de amparo, más no así cuando dicha inactividad procesal se presentaba en segunda instancia, porque entonces no debía operar el sobreseimiento, si no, la caducidad de la segunda instancia, sin afectar el fallo recurrido que se declarararía firme.

En el año de 1967 se reforma nuevamente la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, enfocando dentro del amparo a el sobreseimiento por inactividad procesal, así como a la caducidad de la instancia, volviendo a disponer lo que ordenaba el decreto de 30 de diciembre de 1939, poniendo fin así a las injustas reformas de 1950.

Disponiendo al efecto dicha fracción lo siguiente: "Salvo lo dispuesto por el párrafo final de la fracción II de éste artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida".

En el diario oficial de la Federación del 30 de abril de 1968, se publicaron reformas a la Ley de Amparo, entre ellas la referida a los tres primeros párrafos de la fracción V del artículo 74 de la ley, para quedar en los siguientes términos: "V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso".

De ésta fracción se infiere la procedencia del sobreseimiento por inactividad procesal durante el término de trescientos días naturales, éste sólo se decreta en amparos directos e indirectos en primera instancia.

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida".

En ésta segunda fracción se estableció a la caducidad de la instancia, la cual se presenta por la inactividad procesal por el término de trescientos días, dicha figura sólo se presenta en los amparos indirectos en revisión o por decirlo de otra manera, en segunda instancia.

"La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia".

Se establece en la fracción tercera, una prerrogativa en favor de los nucleos ejidatarios o comunales.

Con los anteriores antecedentes podemos analizar adecuadamente la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

El sobreseimiento decretado por inactividad procesal, así como el proveniente de la caducidad de la instan

cia, surgieron con el propósito de desahogar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del gran rezago de asuntos sin resolver.

Al respecto el profesor Octavio A. Hernández, considera que el motivo por el cual surgieron ambas instituciones jurídicas fue por el gran rezago de expedientes, al apuntar lo siguiente: "Hacia el año de 1939 la Suprema Corte de Justicia -- soportaba un rezago de algo más de diez mil expedientes, para acabar con dicho rezago se ideó la causa legal del sobreseimiento, -- consistente en la inactividad procesal de las partes".²⁹

Al crearse ambas figuras jurídicas se desatendió por completo la naturaleza propia del amparo, que como lo establece el artículo 103 Constitucional es el de resolver las controversias de carácter constitucional; con la implantación de éstas figuras jurídicas la presentación del amparo equivale a no presentarlo, porque no se va a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y emana de autoridad estatal, y ésto no es otra cosa más que la denegación de justicia pura, por parte de la Corte. Esto es así porque al sobreseerse un juicio de amparo por inactividad procesal, el quejoso ya no podrá volver a promover otro juicio de amparo, porque ya no lo estaría presentando dentro del término, por lo que sería improcedente.

(29) A HERNANDEZ, OCTAVIO. Curso de Amparo. Ed. Porrúa S.A. Pág. 275.

Lo anterior equivaldría a afirmar que la Corte en cierta forma solapa las arbitrariedades cometidas por las autoridades estatales en contra de los gobernados.

Es conveniente entrar ahora al estudio de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito,-- cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso".

La presente hipótesis para la procedencia del sobreseimiento por inactividad procesal, se encuentra establecida en el artículo 107 Constitucional en su fracción XIV, ésta -- fracción hace alusión a los juicios de amparo directo que se tramitan ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados, así como a los juicios de amparo indirecto que se tramitan ante los juzgados de Distrito, siendo únicamente en éstos casos, en donde operara la citada causa de sobreseimiento, limitando la fracción en comentario la materia en que operara el sobreseimiento, siendo ésta --

del orden civil o administrativo, quedando por tanto descartadas _ las otras materias.

Por otra parte la fracción que ahora se a naliza estatuye lo siguiente: "Si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha -- promovido en ese mismo lapso".

Se desprende de lo anterior, que el sobreseimiento se decretará cualquiera que sea el estado del juicio, és te sobreseimiento proviene por la falta de interés del quejoso en_ el término referido, pero no solamente se debe observar la supues- ta falta de interés del quejoso, sino también la actitud estática_ del Tribunal de amparo, ésto es así, cuando se dispone que no se - ha efectuado ningún acto procesal, y no solamente del Tribunal de_ amparo, sino de las demás partes en el juicio, ya que si cualquie- ra de éstas actúa (interpretando correctamente la fracción a estu- dio), el plazo para que se produzca el sobreseimiento por inactivi_ dad procesal se debe interrumpir, volviendo a reiniciarse su cómpu_ to a partir del acto interruptor.

No obstante las consideraciones anterio-- res los Tribunales Federales al interpretar el alcance del párrafo primero de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo que - ahora se estudia, le dan otro sentido y alcance, al sostener que ú

nicamente la conducta omisa del quejoso provoca el sobreseimiento_ por inactividad procesal, al considerar lo siguiente: "SOBRESEI---MIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. Las promociones de la parte tercera perjudicada en el amparo directo, no interrumpen el término de_ la caducidad, aún cuando sean pidiendo que se dicte resolución definitiva en el mismo, en virtud de que no son las promociones a -- que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo,_ porque quien está obligado a promover que se dicte la resolución - definitiva es el quejoso y no el tercero perjudicado, ya que es -- propio y exclusivo del quejoso, el interés jurídico en que se produzca ese efecto, interés a que es ajeno el tercero perjudicado, - toda vez que éste se beneficia con la inactividad de su contraparte. Informe de 1973, Segunda Parte, Pág. 21".³⁰

No siendo desde mi punto de vista, el alcance que precisa el párrafo primero de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque como se establece en dicha fracción el sobreseimiento procederá cuando no se ha efectuado ningún acto_ procesal durante el término de trescientos días, debiéndose entender entonces que las manifestaciones emitidas por los órganos de - amparo, por el Ministerio Público, por las partes, en si constituyen actos procesales, por lo que es incongruente que únicamente el quejoso tenga que promover para que no se sobresea el juicio de am

(30) NORIEGA, ALFONSO. Ob. Cit. Pág. 596.

paro.

El párrafo segundo de la fracción V del artículo 74 de la ley de la materia establece: "En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producira la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida".

Esta fracción hace alusión a la segunda instancia del juicio de amparo, en la cual únicamente operara la caducidad de la instancia por inactividad procesal, pero ya no del quejoso, sino del recurrente, en éste caso, cuando se decreta la caducidad de la instancia, la resolución recurrida quedará firme.

Al igual que el sobreseimiento, el término para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal es el de trescientos días naturales.

En ambas fracciones el supuesto principal para que se decrete el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia es la falta de interés del quejoso y del recurrente.

Esta falta de interés queda comprobado según el Tribunal de amparo, por la conducta estática del quejoso, -

porque no le da impulso al procedimiento, dicha consideración es -
contraria al principio rector del juicio de amparo relativo a la i
niciativa de parte agraviada, que como ya se dijo, consiste en pre
sentar la demanda de amparo cuando ha sido transgredida la esfera_
de derechos constitucionales de los gobernados, éstos mediante la_
presentación de la demanda demuestran su interés en que las normas
vuelvan al estado que guardaban antes de la emisión del acto recla_
mado, como se dijo en su momento el juicio de amparo no opera de o
ficio, sino a petición de parte agraviada, por lo que al presentar
se la demanda de amparo se demuestra el interés jurídico de la per
sona que ha sufrido el agravio; teniendo también gran relación --
con el principio del agravio personal y directo, ya que el goberna
do que resienta la violación de sus derechos constitucionales por_
un acto o ley de autoridad estatal, es el único a quien podrá ampa
rar la Justicia de la Unión, promoviendo en tal caso el juicio -
de amparo por la parte a quien perjudique el acto reclamado.

Por lo que el interés del quejoso queda -
demostrado en el momento en que se presenta su demanda de amparo,_
y por lo mismo solicita justicia, la cual en forma impune le es ne
gada por los Tribunales de amparo al decretar el sobreseimiento.

Por otro lado el juicio de amparo por na-
turaleza es una institución de derecho público, porque el mismo de
bera velar por la súpremacia de la Constitución, y en ésta misión
se encuentra hacer valer el respeto de las garantías individuales_
se encuentra hacer valer el respeto de las garantías individuales_

así como el respeto a las competencias de la Federación y de las entidades federativas.

La fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo se olvida de la naturaleza propia del juicio de amparo, que es la de salvaguardar a la Carta Magna Nacional contra cualquier acto contrario al texto de la misma, más no el de resolver sobre intereses privados exclusivamente.

Al limitar la materia de procedencia del sobreseimiento y caducidad de la instancia por inactividad procesal, a la civil y administrativa, dicha fracción, como ya lo he anotado rompe con la naturaleza propia del juicio de amparo, porque en realidad el juicio de amparo pugna por el restablecimiento de la garantía violada, pero no atendiendo al interés privado del quejoso, sino a la imposición de la Constitución porque si lo primordial fuera el interés del quejoso y no la Constitución, entonces no se debió de haber establecido el juicio de amparo para ésta clase de negocios.

La violación a un derecho constitucional no origina solamente el interés del gobernado, sino un interés público, por lo que es incompatible dejar la actividad procesal del juicio de amparo al arbitrio de los particulares, ya que son los órganos de control constitucional los encargados de hacer valer el respeto a la Constitución por parte de las autoridades estatales.

El juicio de amparo debería de cuidarse - que no quede paralizado hasta dictar sentencia, porque como ya lo he dicho, el juicio de amparo no surgió para hacer valer intereses de particulares exclusivamente, sino sobre todo para mantener la supremacía constitucional.

Dicha fracción V del artículo 74 de la -- Ley de Amparo es contraria al espíritu del legislador plasmado en el artículo 17 Constitucional, por lo que la misma es contraria a lo establecido por dicho numeral cuando en su segundo párrafo establece que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los -- plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Por lo que con dicha fracción lo que hacen los Tribunales de control constitucional es denegar la justicia que solicitan los gobernados, es no imponer la supremacía constitucional, es consentir la conducta arbitraria de las autoridades estatales.

El párrafo tercero de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo sostiene que: "En los amparos en materia de trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados

cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón".

Al respecto, no debe importar quien ocurra a pedir el amparo, ni la materia de que trate éste, lo que importa es que la Constitución sea respetada, y no como ocurre en la práctica, cuando el gobernado agraviado que interpone una demanda de amparo ante un órgano de control constitucional haciendole saber mediante ésta, que la Constitución ha sido vulnerada por un acto o ley de autoridad estatal, el Tribunal de amparo mediante el sobreseimiento o caducidad de la instancia por inactividad procesal permite la transgresión a la Constitución, no obstante que su función es el control constitucional, por lo que dicha función implica una notoria denegación de justicia.

Los Tribunales Federales al no entrar al fondo del asunto materia del amparo, por sobreverse el mismo por inactividad procesal del quejoso, lo que hacen es renunciar a su función de control constitucional.

Por último el cuarto párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: "Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

En éste caso se establece la única excep-

ción en materia civil y administrativa en que no operará ni el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia por inactividad procesal; primeramente porque la audiencia constitucional termina con el dictado de la sentencia, en tanto que cuando el asunto sea listado al magistrado relator, éste tendrá efectos de citación para sentencia.

5.2 INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Ambas instituciones jurídicas han sido -- confundidas, aunque si bien es cierto que presentan algunas semejanzas, también lo es que no son lo mismo.

Ambas figuras jurídicas surgen por inactividad procesal, es decir, se extingue la relación procesal, como resultado de la falta de actuación en el juicio, durante el término de trescientos días naturales.

El sobreseimiento por inactividad procesal, sólo se presenta en las materias civil, administrativa y laboral tratándose del patrón, cuando se éste tramitando el juicio de amparo ante el Juez de Distrito, o bien en primera instancia tratándose del amparo bi-instancial, por lo que el sobreseimiento por inactividad procesal sólo tiene lugar tratándose de amparos directos y en amparos bi-instanciales que se encuentren en primera instancia.

La caducidad de la instancia se presenta cuando el juicio de amparo se está tramitando en segunda instancia es decir, cuando se ha interpuesto el recurso de revisión, en tal supuesto cuando transcurran más de trescientos días comunes, el órgano de control constitucional deberá decretar la caducidad de la instancia, con lo cual la sentencia de primera instancia quedará firme, considerándose como cosa juzgada.

Ahora bien, el sobreseimiento por inactividad procesal extingue la acción, en tanto que la caducidad de la instancia, no extingue la acción, sino la instancia únicamente.

5.3 CASOS EN QUE NO OPERAN AMBAS INSTITUCIONES JURIDICAS.

En el artículo 231 de la ley de amparo en sus fracciones II y III, se señala que no operara el sobreseimiento por inactividad procesal, ni se decretará la caducidad de la instancia en perjuicio de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros en lo particular, sin embargo si podrán decretarse en su beneficio.

También no proceden ambas instituciones jurídicas tratándose de amparos en materia penal y laboral, en éste último supuesto únicamente en favor del trabajador, cuando éste sea el quejoso o el recurrente.

Por último tampoco proceden las figuras -
jurídicas en cuestión cuando el acto reclamado sea una ley federal
o local.

Son éstos los únicos casos en que no ope-
ran ni el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad
de la instancia.

5.4 TESIS JURISPRUDENCIALES EMANADAS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE LA FRACCION V DEL
ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

Es importante saber en que momento empie-
za a correr el término para la procedencia tanto del sobreseimien-
to por inactividad procesal como de la caducidad de la instancia, _
al respecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
ha establecido lo siguiente: "CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO POR INAC_
TIVIDAD, TERMINO PARA LA. CUANDO EMPIEZA A CORRER. Si conforme a -
la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, la inactividad_
de las partes puede conducir al sobreseimiento del juicio o la de-
claración de la caducidad de la instancia, debe estimarse que el -
lapso no empieza a correr antes de la admisión de la demanda o del
recurso, antes de la cual no es posible sobreseer el juicio o de-
clarar caduca la instancia, ya que lo procedente sería desechar la
demanda o el recurso. Por lo demás, a fin de que la inactividad de
las partes les sea imputable, el lapso citado no puede empezar a -

correr antes de que se le notifique a la parte quejosa o recurrente la admisión de la demanda o del recurso. Séptima Epoca, Sexta - Parte, Volumen 57, pág. 21".³¹

Ambas instituciones empiezan a correr al día siguiente en que se le notifica al quejoso o recurrente, la admisión de la demanda o del recurso.

Para que no opere la caducidad de la instancia por inactividad procesal es necesario que el recurrente no deje de promover por más de trescientos días naturales, ya que las promociones de la parte que no interpuso el recurso no la interrumpen, al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sostiene lo siguiente: "CADUCIDAD EN LA REVISION. LAS PROMOCIONES DE LA PARTE QUE NO INTERPUSO EL RECURSO NO LA INTERRUMPEN. Las promociones de la parte que no sea la recurrente, es decir, de la que no interpuso el recurso, no son aptas ni determinantes para interrumpir la caducidad, puesto que la Ley de Amparo sanciona la inercia de la recurrente, que por afectarle la resolución de primer grado, ha originado la tramitación de la instancia en revisión. presumiéndose, por tal actitud, que ha dejado de tener interés en el pronunciamiento de la resolución que modifique, revoque o confirme, según proceda, la resolución en vía de revisión de amparo -

(31) NORIEGA ALFONSO. Ob. Cit. Pág. 599.

impugnada, cuando no active o impulse el procedimiento respectivo. Precedentes del Pleno 1969-1985, Primera Parte, pág. 191".³²

Al igual que la caducidad de la instancia, para que el sobreseimiento por inactividad procesal no opere, es necesario que el quejoso promueva de tal manera que impulse el procedimiento, por que de no harlo así, aunque promuevan las demás partes en el juicio, éstas no interrumpirán el cómputo del sobreseimiento por inactividad procesal, al respecto la Tercera Sala de la Corte ha sustentado lo siguiente: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.- Las promociones de la parte tercero perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, aún cuando sean pidiendo que se dicte resolución definitiva en el mismo, en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque quien está obligado a promover que se dicte la resolución definitiva es el quejoso y no el perjudicado, ya que es propio y exclusivo del quejoso el interés jurídico en que se produzca ese efecto, interés a que es ajeno el tercero perjudicado, toda vez que a éste beneficia la inactividad de su contraparte. Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 53, Cuarta Parte, pág. 43".³³

(32) NORIEGA, ALFONSO. Ob. Cit. Pág. 605.

(33) Prontuario Civil. Tomo III, Séptima Epoca, Tesis 1523 Pág. 2949.

Los Tribunales Federales presumen que si el quejoso o el recurrente, según sea el caso, no promueven dentro del término de trescientos días, es porque a éste le ha dejado de interesarle el juicio de amparo, la verdad es que con tal criterio, lo que hacen los Tribunales Federales es negar la justicia, esnegarse así mismos su función de control de la Constitución, por lo que al aplicar la nefasta figura del sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, lo que hacen es consentir la violación a la Constitución por parte de las autoridades estatales cuyos actos arbitrarios quedan impunes.

5.5 CRITERIOS DOCTRINALES.

Los motivos por los cuales surgieron ambas instituciones jurídicas, no son otros más que el gran rezago de asuntos que venían arrastrando los Tribunales Federales sin resolver, al respecto el maestro Alfonso Noriega estima que: "El pavoroso problema del rezago, como consecuencia natural de la acumulación en la Suprema Corte de millares de juicios de amparo, pendientes de resolución, y el abandono comprobado de un gran porcentaje de ellos se encontraba por apatía -o bien por desilusión- de los interesados, dió oportunidad para hacer presumir a los legisladores en distintas épocas, el desistimiento tácito del quejoso en los amparos uni-instanciales y del recurrente en los que se había hecho valer la revisión en contra de los fallos de los Jueces de Distrito." ³⁴

Con la aparición de las instituciones de sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la -- instancia, se dió lugar a que los Tribunales Federales no impongan el orden constitucional, permitiendo situaciones anomalas por parte de las autoridades emisoras del acto reclamado.

Con dichas figuras pretendieron substituir el interés público, por el interés privado, lo importante del amparo estriba en imponer el respeto a la Constitución, anulando - todo acto contraventor al texto de la Carta Magna, más no de vigilar el respeto por intereses privados, en forma exclusiva.

Por su parte Ignacio Burgoa al respecto - establece que: "Posiblemente, el designio del legislador al expedir el mencionado decreto haya consistido en pretender desahogar a la Suprema Corte del cúmulo exorbitante de amparos, tanto directos como en revisión, que en materia civil pesaba sobre ella; más si sana fue la intención, el remedio aducido era inadecuado, no sólo por el vicio de inconstitucionalidad de que estuvo afectado, y que la jurisprudencia de la Suprema Corte puso de releve, sino por que el fundamento que le sirvió de sustento implicó un grave atentado contra la naturaleza jurídica del juicio de amparo".³⁵

(34) NORIEGA, ALFONSO. Ob. Cit. Pág. 590.

(35) BURGOA, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 502.

El autor en cita considera que con las -- instituciones jurídicas que se analizan, el juicio de amparo fue a tacado en su naturaleza jurídica, conuerdo con la opinión del letrado en mención, porque el juicio de amparo tiene como objeto pri mordial el de resolver toda controversia que se suscite por leyes_ o actos que violen las garantías individuales, además de resolver_ las controversias que surjan por leyes o actos que invadan la esfe ra de competencia de la Federación por parte de las entidades fedo rativas y viceversa; en otras palabras la función del amparo es el control de la Constitución, con las figuras del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, dicho control se pierde.

El señor licenciado Romeo León Orantes al respecto sostiene que: "Sin otro estímulo ni más motivo real que - lograr el desahogo de la Sala Civil de la Suprema Corte, que ac--- tualmente tiene un rezago de más de diez mil expedientes se estatu yó en el decreto de referencia (30 de diciembre de 1939), en forma por demás tendenciosa y malévola, que en los amparos civiles en -- los que versaran únicamente intereses de particulares, se sobreseo ría si los interesados dejaban transcurrir cuatro meses sin gestio nar por escrito "la continuación de la tramitación o la resolución del juicio".³⁶

(36) LEON ORANTES, ROMEO. El Juicio de Amparo. Ed. Superación. Pág. 86.

Se pretende darle al amparo un interés -- privado, cuando en realidad es una institución de derecho público, porque se encarga de imponer la supremacía constitucional.

Sin lugar a dudas tanto el sobreseimiento por inactividad procesal, como la caducidad de la instancia surgen para desahogar el rezago de la Suprema Corte, afectando la naturaleza del juicio de amparo.

CONCLUSIONES.

1.- El juicio de amparo es la institución jurídica de carácter público, encargado de mantener la supremacía constitucional contra los actos despóticos de las autoridades estatales cuando transgreden la esfera jurídica de los gobernados, o bien de salvaguardar las garantías individuales y las competencias respectivas de la Federación y de los Estados.

2.- El juicio de amparo tiene como finalidad la de resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad estatal cuando violen las garantías individuales o bien cuando se transgreda la competencia de la Federación o de los Estados. Teniendo de esta manera los órganos de amparo un control constitucional.

3.- El sobreseimiento y la caducidad a -- que se refiere el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, decretado por inactividad procesal, en sí mismo es una causa generadora de injusticia, porque no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

4.- El sobreseimiento y la caducidad de la instancia, decretados por inactividad procesal del agraviado, pone fin al juicio sin entrar al fondo de la cuestión controverti-

da, por estimarse que ya no se tiene interés alguno por parte del_ quejoso o recurrente, lo cual es una consideración equivocada, por_ que el interés lo demuestra el quejoso o el recurrente al momento_ de interponer la demanda de amparo o el recurso de revisión, según_ sea el caso. Por otro lado al ser el juicio de amparo de interés - público su prosecución no se debe dejar al arbitrio del particular_ afectado, sino que debe seguirse de oficio hasta que se dicte la - sentencia definitiva.

5.- El juicio de amparo al cuidar la su-- premacia constitucional, atribución que tiene por naturaleza, no - se va a ver despojado de ésta, aunque el amparo verse sobre intere_ ses particulares, como ocurre en los asuntos civiles y administra- tivos, porque si bien es cierto que el gobernado afectado, en lo - particular, tiene interés en que se le restituya su derecho consti_ tucional violado, también lo es que la sociedad tiene interés en - que ha dicho gobernado se le restituya de ese derecho que reclama, porque de no ser así la sociedad estaría inmersa en un Estado de - Derecho que no le ofrece ninguna seguridad jurídica, por ello el - juicio de amparo es de interés público.

6.- La caducidad de la instancia, así co- mo el sobreseimiento que se decreta por inactividad procesal del - quejoso, no son más que dos figuras jurídicas que generan una deng_ gación de justicia a los gobernados, porque una vez que hayan sido decretadas por el juzgador de amparo, el gobernado no podrá promo-

ver nuevamente el juicio de amparo contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, porque el mismo sería improcedente, - amén a que el término para presentar la nueva demanda de amparo ha ya fenecido ya con exceso, dejando el acto reclamado subsistente y al gobernado sin la menor defensa.

7.- Al decretar el juzgador federal la ca ducidad de la instancia o el sobreesimiento por inactividad procesal lo único que hace es quitarse ese negocio de encima, renunciando de ésta manera a imponer el orden constitucional, consintiendo en cierta forma el acto reclamado de la autoridad responsable sin importarle si éste acto es inconstitucional, con lo cual rompe con la naturaleza jurídica del amparo.

8.- Ambas figuras jurídicas de la caducidad de la instancia y del sobreesimiento por inactividad procesal, además de ser contrarias a la naturaleza jurídica del amparo, también son contrarias al texto del artículo 17 Constitucional relativo a la administración de justicia, la cual se debe impartir en -- los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual no sucede cuando operan las instituciones jurídicas de merito, porque no resuelven el asunto planteado, sino que lo esquivan, no administrando de ésta manera la justicia a que se refiere el artículo 17 Constitucional.

9.- Cuando se decreta el sobreesimiento o

la caducidad de la instancia por inactividad procesal, es como si el quejoso hubiera consentido el acto reclamado no presentando la demanda de amparo, en tal caso si se podría decir que hay falta de interés. Por otro lado atendiendo a la naturaleza jurídica del amparo y al espíritu del artículo 17 Constitucional, al tener los -- Tribunales Federales encomendada la función de hacer respetar el -- texto de la Constitución contra cualquier acto emanado de autori-- dad estatal, el juicio de amparo se debería seguir de oficio, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de Amparo, con la salvedad, de que dicha prosecución de oficio, se siga en todas las ma-- terias de amparo y no en unas cuantas.

10.- La caducidad de la instancia, como -- el sobreseimiento por inactividad procesal surgieron por el gran -- rezago de negocios sin resolver que imperaba en la Suprema Corte, -- pero como ya se vió ambas figuras son causas generadoras de injusticia porque no resuelven la controversia; el procedimiento de amparo se debe seguir de oficio, para que no queden rezagados los asuntos de amparo se debería de encomendar tal función al Ministe-- rio Público en todas las materias del juicio de amparo, cuidando -- su exacto trámite, ya que por ser del interés público no debe quedar ésta tárea a cargo de los gobernados afectados, porque sería -- tanto como considerar al amparo como un procedimiento al servicio -- único y exclusivo de los gobernados, lo cual no es así, sino que -- es un procedimiento de carácter constitucional.

11.- Como tanto la caducidad de la instancia, como el sobreseimiento por inactividad procesal son causas generadoras de injusticia, por las consideraciones antes vertidas, - ambas instituciones jurídicas deben ser derogadas del artículo 74_ de la ley de amparo, para de ésta forma restablecer la naturaleza jurídica del juicio de amparo, que con dichas figuras jurídicas se ha visto mermada.

BIBLIOGRAFIA.

- A. HERNANDEZ OCTAVIO. LECCIONES DE AMPARO. Ed. Porrúa S.A. México 1982.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa S.A. México 1982.
- AZUELA MARIANO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO. Editado por la Universidad de Nuevo León, Monterrey, 1968.
- BIALOSTOSKY SARA. PANORAMA DE DERECHO ROMANO. U.N.A.M Imprenta Universitaria.
- BURGOA H. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa S.A. México 1975.
- " " LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa S.A. México 1975.
- DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa S.A. México 1985.
- DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. Ed. Duero S.A. de C.V. México 1990.
- FIX ZAMUDIO HECTOR. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa S.A. México 1964.

- L. VALLARTA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS. Ed. Porrúa S.A.
- LEON ROMEO. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Superción.
- NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. Ed. Porrúa S.A. México 1975.
- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO -- DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa S.A.
- PORRUA PEREZ FRANCISCO. TEORIA DEL ESTADO. Ed. Porrúa S.A. México 1978.
- RABASA EMILIO. EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Ed. Porrúa S.A. México 1972.
- V. CASTRO JUVENTINO. GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa -- S.A. México 1974.
- LEGISLACION.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO VIGENTE.

JURISPRUDENCIA.

COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1965. Editadas por Mayo.

APENDICE DE 1975.

APENDICE DE 1985.

PRONTUARIO CIVIL, TOMO III, SEPTIMA EPOCA. EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIAS. 1978.